

2026

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Rol 17.343-2026 CPR**

[30 de abril de 2026]

---

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA LA LEY N° 21.040 Y OTROS CUERPOS LEGALES,  
FORTALECIENDO LA GESTIÓN EDUCATIVA Y MEJORANDO LAS  
NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN E INSTALACIÓN DEL SISTEMA  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N°  
16.705-04

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE  
CONSTITUCIONALIDAD.**

**PRIMERO:** Que, por Oficio N° 65/SEC/26, de 30 de enero de 2026, ingresado a esta Magistratura con igual fecha, el H. Senado ha remitido copia autenticada del **proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley N° 21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del sistema de educación pública**, correspondiente al Boletín N° 16.705-04, con la finalidad de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1° de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del inciso cuarto que propone el literal d), del numeral 3); inciso quinto del artículo 27 bis nuevo que incorpora el numeral 20); numerales 21), 22) y 23); inciso primero del artículo 31 bis nuevo que contiene el numeral 24); artículos 64 y 64 bis del nuevo Título IV bis, que



0000413  
CUATROCIENTOS TRECE

agrega el numeral 41); inciso final del artículo séptimo transitorio que contiene el numeral 46); numerales 47), 48), 49), 54) y 55); letra b) del numeral 57); inciso final del artículo vigésimo noveno transitorio reemplazado por el numeral 67); artículo vigésimo noveno bis transitorio que incorpora el numeral 68); numeral 69); todos del artículo 1° del proyecto de ley;

**SEGUNDO:** Que, el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional *“[e]jercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;”*;

**TERCERO:** Que, de acuerdo con el precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido por el H. Senado que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

## **II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**CUARTO:** Que, del oficio remisor y de la tramitación legislativa se colige que la normativa del proyecto de ley que ha sido sometida a control de constitucionalidad corresponde a la que se transcribe a continuación:

***“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, del siguiente modo:***

### ***3) En el artículo 6:***

*[...]*

*d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:*

*“Sin perjuicio de lo anterior, cada dos años, la Dirección de Educación Pública remitirá un informe sobre el estado de avance de la Estrategia a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, así como a los organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Este informe, que será presentado ante las comisiones en una sesión especial conjunta, describirá los procesos y acciones de la Estrategia que hayan sido ejecutados durante el bienio, junto a sus resultados, que considerarán el grado de avance de los Planes Estratégicos Locales y Planes Anuales de cada Servicio Local. Asimismo, el informe será remitido a los Comités Directivos Locales, a los Consejos Locales y al Director Ejecutivo de cada Servicio Local, además de dejarse a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.”.*



[...].”

**“20) Agrégase el siguiente artículo 27 bis, nuevo:**

[...]”

*El Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 contenido en el artículo primero de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos del Fondo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos. En ambos casos, se regirán en su procedimiento, condiciones y modalidades por lo que se establezca en el reglamento señalado en el inciso tercero.”*

**“21) Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:**

*“Artículo 29.- Objeto. En cada Servicio Local existirá un Comité Directivo Local, que velará por el adecuado desarrollo estratégico del servicio, contribuyendo a su vinculación con las instituciones de gobierno de las comunas y la región. Ante dicho Comité, el Director Ejecutivo rendirá cuenta a la comunidad local.”.*

**“22) En el artículo 30:**

*a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:*

*“a) Proponer al Director Ejecutivo, durante el primer trimestre de cada año, iniciativas de mejora en la gestión del Servicio Local y sus establecimientos, y un plan de vinculación institucional en el ámbito regional y comunal, en atención a los lineamientos determinados por el Plan Estratégico Local.”.*

*b) Agrégase en el literal b), a continuación de la expresión “Servicio Local”, la siguiente frase: “, dentro del plazo de quince días contado desde que sea requerido por la Dirección de Educación Pública”.*

*c) Sustitúyese, en el literal c), la expresión “inciso tercero” por “inciso quinto”.*

*d) En el literal d):*

*i. Introdúcese la expresión “o cuatro”, a continuación del vocablo “tres”.*

*ii. Agrégase el siguiente párrafo segundo, nuevo:*

*“El Comité deberá presentar la propuesta dentro del plazo de veinte días, contado desde la recepción de la nómina de seleccionados. Una vez cumplido el*



*plazo, si no se presenta una terna o cuaterna por parte del Comité, el Presidente procederá a designar entre la nómina original de seleccionados que se describe en el párrafo precedente.”.*

*e) Reemplázase, en el literal f), la frase “Aprobar el Plan Estratégico” por “Entregar recomendaciones al Plan Estratégico”.*

*f) En el literal g):*

*i. Agrégase, a continuación de la expresión “Convocar”, el vocablo “anualmente”.*

*ii. Elimínase la siguiente oración: “Para ejercer esta atribución, el Comité Directivo Local deberá contar con el acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.*

*g) Reemplázase, en el literal h), la oración “Las insuficiencias detectadas serán comunicadas por el Comité Directivo a la Dirección de Educación Pública.”, por la siguiente: “Las insuficiencias detectadas deberán ser comunicadas oportunamente por el Comité Directivo a la Dirección de Educación Pública.”.*

*h) Intercálase en el literal k), a continuación de la expresión “Director Ejecutivo”, la siguiente frase: “, en un plazo de diez días desde que se le notifique de la propuesta”.*

*i) Intercálanse los siguientes literales m) y n), nuevos, pasando el actual literal m) a ser literal ñ):*

*“m) Recibir al Presidente del Consejo Local de Educación, al menos dos veces al año, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley.*

*n) Solicitar que se instruya el procedimiento indicado en el artículo 24 de la presente ley, solo una vez en el año calendario. En estos casos, la Dirección de Educación Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento o desecharla fundadamente.”.*

**“23) En el artículo 31:**

*a) En el inciso primero:*

*i. Agrégase en el literal a), a continuación de la expresión “territorio del Servicio Local.”, la siguiente oración: “Esta designación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días a contar de la recepción del oficio respectivo que solicita el nombramiento a la última municipalidad que deba participar en el procedimiento.”.*

*ii. Reemplázase el literal c) por el siguiente:*

*“c) Dos representantes del gobierno regional designados por el Gobernador Regional, previa aprobación del Consejo Regional. Esta designación*



*deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días a contar de la recepción del oficio respectivo que solicita el nombramiento.”.*

*b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:*

*“En el caso del literal a), las autoridades respectivas deberán considerar para la designación de su representante a un profesional con reconocida trayectoria y experiencia en educación; a su vez, respecto a las designaciones del literal c), al menos deberá considerarse un profesional con experiencia en gestión pública o gestión de servicios educacionales. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 31 bis, en los casos en que se incumplieren los plazos establecidos para la designación de estos representantes, el Comité podrá sesionar en ausencia de los cargos faltantes, ajustándose temporalmente los quorum, hasta que tenga lugar la designación respectiva.”.*

*c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final:*

*“Los representantes designados de acuerdo a lo preceptuado en el literal b) del presente artículo deberán ser actualmente apoderados de algún establecimiento educacional dependiente del Servicio Local. En caso de perder esta calidad mientras integran el Comité Directivo Local, se procederá a su reemplazo por el tiempo restante según lo dispuesto en dicho literal.”.*

***“24) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:***

*“Artículo 31 bis.- De las sanciones al retardo en la designación de representantes. Si el alcalde o gobernador regional no designare a los representantes del Comité Directivo Local, dentro del plazo de treinta días establecido en los literales a) y c) del artículo anterior, la Dirección de Educación Pública remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República, para que ésta instruya un procedimiento breve y concentrado, con la finalidad de imponer las siguientes sanciones:*

*a) Cuando el retardo sea igual o menor a diez días desde el vencimiento del plazo respectivo, se sancionará a la autoridad respectiva con una amonestación por escrito.*

*b) Cuando el retardo en la designación exceda los diez días posteriores, pero no supere los sesenta días de retraso, se sancionará a la autoridad con una multa del veinte por ciento de su remuneración, por cada mes que se verifique el incumplimiento.*

*c) Si el retardo en la designación excede los sesenta días, la multa establecida en el literal anterior ascenderá a un cincuenta por ciento sobre su remuneración mensual.”.*



***“41) Agréganse, a continuación del artículo 63, el siguiente Título IV bis y los artículos 64 y 64 bis, nuevos, que lo integran:***

*Título IV bis*

*Mecanismos Especiales de Coordinación*

*Artículo 64.- Créase un Comité de Ministros, en adelante “el Comité”, con el fin de coordinar acciones entre distintos ministerios y fomentar la colaboración de los servicios públicos relacionados a ellos, para atender necesidades urgentes del Sistema o dar cumplimiento a objetivos y/o metas contenidas en la Estrategia Nacional de Educación Pública, especialmente, aquellas que requieran permisos o acciones intersectoriales para su adecuada ejecución.*

*El Comité será presidido por el Ministro de Educación e integrado por los Ministros de Interior; de Hacienda; Secretaría General de la Presidencia; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Salud; de Trabajo y Previsión Social; de Desarrollo Social y Familia; y de Bienes Nacionales. Además, la presidencia del Comité podrá convocar a otros Ministros si lo considera necesario, según los temas a abordar por el Comité en la sesión respectiva. Únicamente en caso de ausencia o impedimento de un Ministro éste podrá ser reemplazado por su subrogante.*

*La Secretaría Ejecutiva del Comité estará a cargo de la Subsecretaría de Educación, que contará, para estos efectos, con la asistencia técnica de la Dirección de Educación Pública. Será su responsabilidad realizar la citación y preparar cada sesión del Comité, para lo cual deberá considerar, al menos, los informes y evaluaciones generados a partir de los instrumentos de gestión del Sistema, aquellos que se refieren al funcionamiento y desarrollo de los distintos procesos e instancias que forman parte de éste, así como las solicitudes de acción que pudieren emanar de las mesas ejecutivas de coordinación regional.*

*El Comité sesionará de forma ordinaria dos veces al año, durante el primer y tercer trimestre. Podrá reunirse de forma extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente. Sus acuerdos constarán en un acta levantada por la Secretaría Ejecutiva, que será informada a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y a los servicios que resulten pertinentes.*

*Artículo 64 bis.- De la coordinación regional. Para facilitar la coordinación entre los órganos y servicios públicos que integran y se relacionan con el Sistema de Educación Pública, el Delegado Presidencial de cada Región convocará, al menos dos veces por año calendario, a una mesa ejecutiva que velará por la articulación de competencias entre las entidades públicas de la región, con el fin de apoyar el adecuado funcionamiento de los Servicios Locales que pertenecen a ella.*

*La mesa ejecutiva estará integrada por:*



- a) *El Secretario Regional Ministerial de Educación.*
- b) *Un representante de la Dirección de Educación Pública.*
- c) *Un representante del Gobierno Regional.*
- d) *El Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.*
- e) *El Director Regional de la Superintendencia de Educación.*
- f) *El representante zonal de la Agencia de la Calidad de la Educación.*
- g) *El Director Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.*
- h) *Los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de la región.*
- i) *El Delegado Presidencial Regional.*
- j) *El o los rectores de la o las Universidades Estatales con domicilio en la región.*
- k) *El rector del Centro de Formación Técnica Estatal de la región.*

*Cuando se estime pertinente, se podrá invitar a otros órganos o servicios, así como a representantes de universidades o centros de formación técnica con presencia en la región, a participar de las sesiones de la mesa ejecutiva o de las instancias de trabajo que éstas determinen.*

*El Delegado Presidencial Regional respectivo dirigirá las sesiones de la mesa ejecutiva. Le asistirá en su preparación una secretaría técnica, que estará compuesta por un representante de la Dirección de Educación Pública y por el Secretario Regional Ministerial correspondiente.*

*La mesa ejecutiva deberá definir una planificación anual para organizar su acción coordinada, según los antecedentes presentados para estos efectos por la secretaría técnica, debiendo tener siempre en consideración las definiciones adoptadas por el Comité de Ministros del artículo 64 de la presente ley. Durante el último trimestre de cada año, presentará a la Subsecretaría de Educación y a la Dirección de Educación Pública un informe que dará cuenta del trabajo realizado durante el año.*

*Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.”.*

***“46) Reemplázase el artículo séptimo transitorio por el siguiente:***

***[...]***

*En el mes de marzo de cada año, el Ministro de Educación dará cuenta del estado de avance de la implementación del Sistema de Educación Pública a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, en sesión conjunta. A más tardar seis meses después de la entrega de la evaluación de*



*término a que refiere el inciso quinto, se dictará, por intermedio del Ministerio de Educación, un reglamento que determinará la forma específica de funcionamiento del Consejo respecto del sistema en régimen, según los objetivos y funciones que este artículo establece para dicha etapa, manteniéndose la forma de selección de los consejeros, así como la obligación del Consejo de realizar evaluaciones anuales.”.*

***“47) Reemplázase, en el inciso primero del artículo octavo transitorio, la expresión “siguiente” por “subsiguiente”.***

***“48) En el artículo noveno transitorio:***

*a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “o de corporaciones municipales” por “directa o a través de corporaciones municipales”.*

*b) En el inciso tercero:*

*i. Sustitúyese la frase “o administrados por corporaciones municipales” por “directa o a través de corporaciones municipales”.*

*ii. Reemplázase el texto “o corporación municipal respectiva; siempre que estas hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución”, por el siguiente: “, siempre que ésta no haya incurrido en una infracción grave a las obligaciones que emanan”.*

***“49) En el artículo décimo transitorio:***

*a) En el inciso primero:*

*i. En el literal a):*

*i.1 Reemplázase la expresión “medio alto” por “medio”.*

*i.2 Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:*

*“Cuando la municipalidad o corporación municipal que solicite la postergación tenga más de un cincuenta por ciento de establecimientos sin categoría de desempeño vigente, pero tuviere a su vez dos o más establecimientos categorizados, se exigirá que al menos el cincuenta por ciento de ellos presente niveles educativos ordenados como de desempeño alto o medio para poder postergar el traspaso. La Agencia de Calidad de la Educación emitirá un informe acerca de la calidad educativa de los establecimientos que no cuentan con categoría de desempeño vigente, el que deberá ser ponderado por el Ministerio de Educación, que podrá rechazar la solicitud cuando estime que, según el contenido del informe, no es posible asegurar la conveniencia de postergar el traspaso.”.*

*ii. En el literal b):*



ii.1 Reemplázase, en el párrafo primero, la palabra “nacional” por “regional”.

ii.2 Sustitúyese, en el párrafo segundo, la expresión “comunidades del país” por “comunidades de la región”.

b) Introdúcese el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

*“En todo caso, todos aquellos municipios o corporaciones municipales que hubieren sido autorizados a la postergación establecida en el presente artículo, deberán realizar el traspaso del servicio educacional al Servicio Local de Educación correspondiente a más tardar el año 2035.”.*

**“54) Reemplázase el artículo vigésimo transitorio por el siguiente:**

*“Artículo vigésimo.- Registro de bienes destinados a la prestación del servicio educacional. La Dirección de Educación Pública llevará un registro actualizado en el cual se individualizarán los bienes muebles e inmuebles que sean traspasados o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3 del artículo undécimo transitorio, a cada Servicio Local de Educación Pública, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3° del presente Título y en el reglamento establecido en el artículo vigésimo primero transitorio.”.*

**“55) Reemplázase el artículo vigésimo primero transitorio por el siguiente:**

*“Artículo vigésimo primero.- De las obligaciones de las municipalidades. Las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, deberán remitir a la Dirección de Educación Pública toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional. En el caso de los Servicios Locales individualizados en el párrafo primero del numeral 1 del artículo sexto transitorio, las municipalidades cuyo servicio se traspase el año 2018 deberán remitir esta información en el plazo de un mes desde la fecha de publicación de la presente ley. Esta información deberá considerar al menos lo siguiente:*

a) Una nómina digitalizada de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera la Dirección, respecto de cada uno, el nombre, función que realiza y calidad contractual de sus horas contratadas, y en el caso de



*asistentes de la educación, la categoría a la que pertenece, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le corresponda percibir.*

*b) Un inventario de los bienes muebles e inmuebles que deberán ser traspasados, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3 del artículo undécimo transitorio, de conformidad a los párrafos 3° y 4° de estas disposiciones transitorias, individualizándolos y señalando el estado de conservación en el cual se encuentran. Respecto de los inmuebles y vehículos motorizados, deberán expresarse todas las menciones exigidas por la ley y reglamentación respectiva para su inscripción en los registros pertinentes. Este inventario deberá llevar la firma del director del respectivo establecimiento educacional. Para los efectos establecidos en este literal y en el artículo anterior, un reglamento regulará los requisitos, el contenido, las formalidades y cualquier otro aspecto necesario para el registro de estos bienes.*

*c) Copia de los contratos o convenios vigentes con terceros proveedores de bienes y servicios.*

*d) Un catastro de los servicios prestados dentro de la comuna, por los establecimientos educacionales o a través de estos, o dirigidos a los propios establecimientos, y dentro de las cuales se encuentre toda iniciativa y programa, de cualquier índole, que esté siendo implementada por la municipalidad o corporación municipal, según corresponda.*

*e) Cualquier otra información que sea procedente para el adecuado traspaso del servicio educacional.*

*Las municipalidades y corporaciones deberán mantener actualizada la información a que se refiere este artículo, la que deberá encontrarse disponible para dar respuesta a solicitudes de información que se realicen sobre ésta, ya sea de la Dirección de Educación Pública, el Servicio Local respectivo u otro organismo de la Administración del Estado, aun cuando se haya producido el traspaso del servicio educacional.*

*La Dirección de Educación Pública, mediante resolución, podrá establecer otros antecedentes que resulten necesarios para el adecuado traspaso del servicio educacional, así como determinar el formato en que éstos deberán remitirse.*

*Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá al menos ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por un representante de la municipalidad, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación, un representante de los establecimientos de educación parvularia financiados vía*



*transferencia de fondos, y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, junto a los equipos técnicos que la Dirección de Educación Pública destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales. Las municipalidades correspondientes a los Servicios Locales señalados en el numeral 1 del artículo sexto transitorio se exceptuarán de la constitución de esta comisión. La información contenida en el decreto alcaldicio señalado en el inciso sexto, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley.*

*A fin de facilitar el cumplimiento de las funciones de la comisión técnica, el municipio organizará, durante la jornada laboral, al menos dos sesiones destinadas a resolver consultas respecto de la información sujeta a su revisión.*

*Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la municipalidad deberá dictar un decreto alcaldicio, de acuerdo a la normativa vigente, al cual se acompañará el inventario de bienes y la nómina de personal. Dicho decreto deberá ser actualizado un año antes del traspaso del servicio educacional y complementado con la información que sea requerida por la Dirección de Educación Pública.*

*Las obligaciones dispuestas en el presente artículo se entienden contenidas en lo dispuesto en el literal i) del artículo vigésimo quinto transitorio de esta ley. En consecuencia, el incumplimiento de estas obligaciones por parte del municipio dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas del artículo vigésimo noveno bis transitorio de la presente ley.*

*La Dirección de Educación Pública colaborará con las municipalidades para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, revisando la información entregada y requiriendo los ajustes que sean pertinentes de acuerdo con la normativa vigente, los que deberán ser considerados por los municipios al entregar la información a que se refiere este artículo.*

*Con todo, la Dirección de Educación Pública podrá verificar o complementar la información que entreguen las municipalidades o corporaciones municipales, en el marco de este artículo, a partir de otras fuentes de información que le pueda proporcionar otros órganos del Estado o entidades privadas, los que estarán obligados a entregarla.”*



***“57) En el artículo vigésimo segundo transitorio:***

*[...]*

***b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:***

*“En casos calificados por la Secretaría Regional Ministerial competente, la resolución de traspaso de inmuebles será antecedente suficiente para dar por cumplidos, por parte del Servicio Local, los requisitos exigidos en la letra i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.”.*

***“67) Reemplázase el artículo vigésimo noveno transitorio por el siguiente:***

*[...]*

*El órgano encargado de imponer las sanciones por infracción a las obligaciones a que se refiere este artículo será la Contraloría General de la República, según el procedimiento al que se refiere el artículo vigésimo noveno bis transitorio. La reiteración de infracciones graves o menos graves será considerada por dicho órgano como circunstancia agravante de responsabilidad.”.*

***68) Agrégase el siguiente artículo vigésimo noveno bis transitorio, nuevo:***

*“Artículo vigésimo noveno bis.- De las sanciones y medidas a las infracciones del Plan de Transición. Si, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, la Superintendencia de Educación verificare una o más infracciones a las obligaciones de un Plan de Transición, deberá remitir los antecedentes respectivos a la Contraloría General de la República, que los ponderará en su mérito y, en caso de estimarlo procedente, iniciará un procedimiento sancionatorio.*

*Considerando la gravedad y naturaleza de las infracciones acreditadas, la Contraloría impondrá, conjunta o separadamente, alguna de las siguientes sanciones o medidas:*



0000424

CUATROCIENTOS VEINTICUATRO

*a) Amonestación por escrito, debiendo precisar la infracción, además de las medidas y plazos para subsanarla. En este caso, el municipio deberá publicar la amonestación en la página de inicio de su sitio web y en todas sus cuentas institucionales de redes sociales.*

*b) Instruir la capacitación de los funcionarios que hubieren tenido participación en los hechos que constituyeron la infracción.*

*c) Instruir que se subsanen, conforme a derecho, los actos u omisiones que configuraron la infracción, dentro de un plazo determinado, pudiendo solicitar el inicio de un procedimiento de invalidación cuando correspondiere.*

*d) Censura, en los términos señalados en el artículo 122 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.*

*e) Multa de un veinte por ciento a cincuenta por ciento sobre la remuneración o dieta, según corresponda.*

*f) La suspensión del empleo desde treinta días a tres meses.*

*En el caso de que se acredite, además, la responsabilidad administrativa de funcionarios municipales, la Contraloría podrá aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas que le sean aplicables.*

*Con todo, en aquellos casos que la Contraloría determine que se configura la causal de notable abandono de deberes, dispuesta en el literal c) del artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, deberá remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional que sea competente y procederá a sustanciar el procedimiento respectivo, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del referido decreto con fuerza de ley, comunicando dicha decisión a la Superintendencia de Educación.*

*Una vez ejecutoriada la sanción que se aplique en virtud del presente artículo, el organismo competente así lo notificará al concejo municipal, en la sesión más próxima que éste celebre. Asimismo, dicha sanción se deberá incluir en la cuenta pública a que hace referencia el artículo 67 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, e incorporarse en el extracto de la misma, que deberá ser difundida a la comunidad.*

*Respecto de lo dispuesto en el literal c) del presente artículo, la Superintendencia de Educación hará seguimiento de la ejecución y cumplimiento de las medidas de subsanación, pudiendo disponer medidas adicionales en el caso de infracciones sobre la rendición o uso de recursos otorgados en virtud del Plan*



*de Transición. Asimismo, si la fiscalización practicada por la Superintendencia da cuenta de infracciones respecto al uso y rendición de los recursos señalados en el inciso precedente, ésta podrá instruir un procedimiento en virtud de las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.529, sin perjuicio de las sanciones que establezca la Contraloría.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no obstará la atribución de responsabilidades civiles y/o penales, cuando correspondan.”.*

**69) Reemplázase el artículo trigésimo segundo transitorio por el siguiente:**

*“Artículo trigésimo segundo.- Administrador provisional. Previo a la fecha de traspaso del servicio educacional, la Superintendencia de Educación podrá nombrar un administrador provisional en uno o más establecimientos educacionales de administración municipal, ya fuere que dicha administración sea directa o a través de corporaciones municipales, tanto en los casos del artículo 89 de la ley N° 20.529, como en aquellos que la Superintendencia verifique el incumplimiento de las observaciones que el Ministerio de Educación realice respecto del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, o acredite alguna de las circunstancias calificadas como infracciones graves al Plan de Transición, conforme a lo establecido en el artículo vigésimo noveno transitorio.*

*La Superintendencia de Educación podrá resolver, fundado en la gravedad o el riesgo inminente de afectar el funcionamiento de todo el servicio, que el administrador provisional ejerza sus funciones respecto de la totalidad de los establecimientos educacionales de administración municipal o de la corporación municipal, según corresponda.*

*El administrador provisional regulado en el presente artículo durará en su cargo hasta el término del año laboral docente en curso. Este plazo será prorrogable por períodos iguales y sucesivos, cuando ello sea necesario para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes, así como la continuidad del servicio educacional en los establecimientos educacionales, y/o facilitar el adecuado traspaso de éstos a los Servicios Locales. Con todo, las facultades del administrador provisional cesarán en el momento en que se verifique el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo transitorio.*

*Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el administrador provisional deberá:*

*a) Ordenar que se realice una auditoría, que abarque al menos los dos últimos años lectivos anteriores a su nombramiento, excepto en los casos en que*



*se hubiera realizado la auditoría contemplada en el artículo vigésimo sexto transitorio de la presente ley.*

*La referida auditoría deberá entregarse al Servicio Local antes del traspaso de los establecimientos educacionales.*

*b) Elaborar anualmente una propuesta que contenga las menciones del plan a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.410, sólo en lo pertinente al o los establecimientos educacionales que administre. Dicha propuesta se entenderá parte integrante, para todos los efectos legales, del plan presentado en conformidad con el inciso primero del artículo 5° de dicha ley, para su respectiva aprobación por el concejo municipal.*

*Desde la fecha de su nombramiento, el administrador provisional será el único habilitado para percibir los aportes y transferencias del Estado del sector educación, respecto de los establecimientos por los que fue designado. En consecuencia, el sostenedor quedará inhabilitado para percibir dichos recursos.*

*El administrador provisional podrá adquirir la calidad de sucesor legal del sostenedor en los convenios que éste hubiere celebrado con entidades públicas, para lo cual será necesaria la suscripción de un instrumento entre el administrador y la entidad pública. En estos casos, serán inoponibles al administrador provisional los efectos de los incumplimientos de los convenios en que hubiere incurrido el sostenedor.*

*El administrador provisional será considerado sostenedor para efectos de suscribir convenios con entidades públicas.*

*Si el administrador provisional incurre en alguna de las infracciones del Plan de Transición reguladas en el artículo vigésimo noveno transitorio, la Superintendencia podrá poner término anticipado a su nombramiento.*

*En todo lo no previsto en este artículo, las normas del Párrafo 6° del Título III de la ley N° 20.529 se aplicarán supletoriamente.”.*

### **III. NORMATIVA NO CONSULTADA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LA CUAL ESTE TRIBUNAL EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO EN CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**QUINTO:** Que, no obstante someterse a control de constitucionalidad ante esta Magistratura, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero, N° 1 de la Constitución Política de la República las disposiciones señaladas en el considerando primero, este Tribunal, en ejercicio de sus facultades examinó la eventual naturaleza de ley orgánica constitucional de las siguientes disposiciones no consultadas por el Congreso Nacional:



***“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, del siguiente modo:***

***60) Reemplázase el artículo vigésimo cuarto transitorio por el siguiente:***

*“Artículo vigésimo cuarto.- Del Plan de Transición. Los municipios estarán obligados a adoptar todas las medidas y acciones que determine la ley para asegurar el fortalecimiento y mejora del servicio educacional que presten, ya sea directamente o a través de corporaciones municipales, hasta su total traspaso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.*

*Dicha obligación comprenderá, principalmente, la ejecución de acciones orientadas a mejorar la administración, normalización y saneamiento del déficit financiero que presente el servicio educacional.*

*Para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán implementar un Plan de Transición que será puesto a su disposición por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación.*

*Dicho plan, considerando la situación educacional, administrativa y financiera de la respectiva municipalidad y la proximidad al traspaso del servicio, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente:*

*a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte, así como a la obtención o mantención del reconocimiento oficial del Estado de los establecimientos de educación parvularia de su dependencia.*

*b) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el adecuado traspaso del servicio educacional, en especial respecto de sus bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y personal.*

*c) Objetivos financieros a alcanzar por la respectiva municipalidad, hasta antes del traspaso del servicio educacional, los cuales deberán desagregarse en objetivos anuales, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo séptimo transitorio.*

*d) El compromiso del Ministerio de Educación para colaborar y asistir a la respectiva municipalidad en los objetivos señalados en el literal anterior, transfiriendo recursos con dicho fin, de conformidad a la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público y lo establecido en los artículos vigésimo sexto y vigésimo séptimo transitorios.*

*Este Plan de Transición se ejecutará de conformidad a los recursos que establezca para estos efectos la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante las resoluciones exentas señaladas en el artículo siguiente.”.*



***“61) En el artículo vigésimo quinto transitorio:***

*a) En el inciso primero:*

*i. Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:*

*“Artículo vigésimo quinto.- De las resoluciones del Plan de Transición. El Plan de Transición se implementará mediante una o más resoluciones exentas del Ministerio de Educación, las que, individualmente o en su conjunto, deberán considerar, a lo menos, las siguientes materias:”.*

*ii. En el literal a):*

*ii.1 Reemplázase la frase “o corporación municipal, según corresponda, para”, por la preposición “de”.*

*ii.2 Agréganse las siguientes oraciones finales: “Para el cumplimiento de esta obligación, la municipalidad, directamente o a través de la corporación municipal, si fuere el caso, deberá postular a las convocatorias para el mantenimiento y conservación de la infraestructura escolar pública que promueva la Dirección de Educación Pública y, en el evento en que se adjudicare recursos para dichos fines, deberá ejecutarlos dentro de los plazos previstos en los correspondientes convenios o resoluciones, según corresponda. Por su parte, la Dirección de Educación Pública establecerá criterios diferenciados en sus convocatorias que permitan una asignación priorizada de aquellos municipios que se encuentren más próximos a traspasar el servicio educativo.”.*

*iii. Derógase el literal c).*

*iv. Reemplázase el literal d) por el siguiente:*

*“d) Obligación de la municipalidad de dar cumplimiento íntegro y oportuno al pago de aquellas contrataciones de bienes y servicios indispensables para la prestación del servicio educacional, así como el pago de las remuneraciones de su dotación y del personal que se desempeña en ellas, no pudiendo generar nueva deuda previsional a su respecto.”.*

*v. Derógase el literal e).*

*vi. En el literal f):*

*vi.1 Elimínase la frase “o corporación municipal, según corresponda,”.*

*vi.2 Agrégase la siguiente oración final: “Asimismo, deberá considerar la obligación de destinar exclusivamente a la prestación del servicio educacional los inmuebles a los que aluden los artículos noveno y undécimo transitorios de esta ley y, especialmente, la de no subdividirlos antes del traspaso.”.*

*vii. Derógase el literal g).*



viii. En el literal h):

viii.1 Elimínase la frase “o corporación municipal, según corresponda,”.

viii.2 Agrégase, a continuación de la expresión “ingresos y gastos”, la siguiente frase: “, revisión y regulación de la dotación en atención a la matrícula anual,”.

ix. En el literal i):

ix.1 Elimínase la frase “o corporación municipal”.

ix.2 Agrégase, a continuación de la palabra “entregar”, la voz “oportunamente”.

x. Reemplázase el literal j) por el siguiente:

“j) Asistencia técnica que el Ministerio de Educación brindará, principalmente, a través de los Departamentos Provinciales de Educación, a la respectiva municipalidad o corporación municipal, cuando el servicio se preste a través de ésta, para la elaboración del Plan de Desarrollo Educativo Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo octavo transitorio.”.

xi. Elimínase, en el literal k), la frase “, así como para la planificación e implementación de las acciones de formación y/o capacitación a que se refiere el literal g) de este artículo”.

b) Elimínanse los incisos segundo y tercero”.

**“82) Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo sexto transitorio, nuevo:**

“Artículo quincuagésimo sexto.- Funciones transitorias del Comité de Ministros para el Sistema de Educación Pública. El Comité de Ministros para el Sistema de Educación Pública considerará dentro de sus funciones, además de aquellas señaladas en el artículo 64, la coordinación de acciones entre distintos ministerios y entre los servicios públicos relacionados a ellos, a fin de apoyar la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales, además del proceso de traspaso de los servicios educacionales”.

**“83) Agrégase el siguiente artículo quincuagésimo séptimo transitorio, nuevo:**

“Artículo quincuagésimo séptimo.- Funciones transitorias de la coordinación regional. La mesa ejecutiva de coordinación regional considerará dentro de sus funciones, además de aquellas señaladas en el artículo 64 bis, la articulación de competencias entre las entidades públicas de la región, con el fin de adoptar medidas que favorezcan las condiciones de traspaso de los servicios



*educacionales dependientes de municipios y/o corporaciones municipales a los Servicios Locales de Educación Pública.”.*

**IV. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO.**

**SEXTO:** Que, los artículos 19 N° 11, inciso quinto; 38 inciso primero; 66, inciso segundo; 98, inciso primero; 99, inciso final; 108; 118, inciso quinto; y 125, de la Constitución Política de la República establecen que son propias de ley orgánica constitucional las materias que en ellos se indican y cuyo contenido a continuación se transcribe:

*“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:*

*11° [...]*

*Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;*

*“Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.*

*[...]”*

**Artículo 66.- [...]**

*Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional y las leyes de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.*

*[...]”.*

*“Artículo 98.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.*



0000431

CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO

[...]"

**“Artículo 99.- [...]**

*En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional”.*

**“Artículo 108.-** *Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional”.*

**“Artículo 113.** *El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.*

[...]"

**“Artículo 118.- [...]**

*Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos”.*

[...].”

**“Artículo 125.-** *Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.*

[...].”;

## **V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

**SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas en las materias que la Constitución ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**1. La ley orgánica constitucional prevista en el artículo 108, de la Constitución.**



0000432

CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS

**OCTAVO:** Que, el inciso quinto del nuevo artículo 27 bis, agregado por el numeral 20, del artículo 1° del proyecto establece que el Ministro de Hacienda podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos del Fondo para la infraestructura escolar. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos. En ambos casos, se regirán en su procedimiento, condiciones y modalidades por lo que se establezca en el reglamento señalado en el inciso tercero del referido artículo 27 bis;

**NOVENO:** Que, la norma en examen reviste el carácter de ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política, atendido a entrega una nueva atribución al Banco Central de Chile para administrar en su calidad de agente fiscal el fondo para la infraestructura escolar, creado por el nuevo artículo 27 bis, teniendo competencia, incluso, para efectuar una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de los recursos que integran dicho fondo.

En este sentido, cabe hacer presente que esta Magistratura, teniendo en consideración que el ámbito de competencia del legislador orgánico constitucional es más amplia en esta materia que en otras, ha precisado sus alcances, estableciendo que las normas que confieran, modifiquen o supriman las “atribuciones” y “funciones” del Banco Central inciden en el marco competencial de dicho legislador (STC Roles N° 16.189-25; N° 15.796, c. 38; N° 1818, c. 12°; N° 283, cc. 6° a 9°). Así, desde que este Tribunal en sentencia Rol N° 78-89 (c. 14°), recaída en el proyecto de ley que devino en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central N° 18.840, afirmara el sentido amplio de las materias propias de ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 108 de la Carta Fundamental, se ha mantenido una jurisprudencia constante que ha afirmado que ello *“no sólo implica derivar a dicho legislador cuestiones operacionales básicas o esenciales de su organización y funcionamiento, sino que además, de esta norma constitucional surge el mandato o encargo a la ley orgánica constitucional para concretizar los diversos aspectos que permitan materializar el contenido constitucional”* (STC Rol N° 14.829, c. 13° y 16. 681, c. 39°).

En consecuencia, el referido inciso quinto del nuevo artículo 27 bis, agregado por el numeral 20, al conferir una nueva facultad a dicho órgano autónomo, incide en sus funciones y atribuciones, por lo que será calificado por este tribunal como ley orgánica constitucional, conforme lo prevé el artículo 108 de la Carta Fundamental;

**2. La ley orgánica constitucional prevista en el 66, inciso segundo, en relación con el artículo 38, inciso primero, de la Constitución.**



0000433

CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES

**DÉCIMO:** Que, la letra a); la expresión “Sustitúyese”, contenida en la letra c); la letra e), y la letra f), ordinal ii.); todas contenidas en el numeral 22 del artículo 1° de la iniciativa legal serán calificadas como propias de la ley orgánica constitucional de que trata el artículo 38, inciso primero de la Constitución, pues alteran la estructura básica de la Administración del Estado.

En efecto, a través del numeral 22, letras mencionadas, se modifica el artículo 30 de la Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública referido a las funciones y atribuciones del Comité Directivo Local existente en cada Servicio Local de Educación. Dicha norma fue declarada previamente como ley orgánica constitucional por esta Magistratura en la STC N° 3940-2017, c. 15°, por lo que las normas en examen mantienen la naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, criterio asentado por esta Magistratura en STC N°s. 16.024; 15.043; 11.021; 10.194, entre otras;

**3. La ley orgánica constitucional prevista en el 66, inciso segundo, en relación con el artículo 118, inciso quinto, y 113, de la Constitución.**

**UNDÉCIMO:** Que, la letra b), contenida en el numeral 23, sustituye el inciso segundo del artículo 31, de la Ley N° 21.040, referido a la integración del Comité Directivo.

Respecto del representante designado por los alcaldes de las comunas que formen parte del territorio del Servicio Local -literal a) del artículo 31-, debe tratarse de un profesional con reconocida trayectoria y experiencia en educación. En tanto, los representantes designados por el Gobernador Regional -literal c) del artículo 31-, al menos deberá considerarse un profesional con experiencia en gestión pública o gestión de servicios educacionales.

Al mismo tiempo, la norma indica que el Comité Directivo podrá sesionar en ausencia de los cargos faltantes, ajustándose temporalmente los quórum, hasta que tenga lugar la designación respectiva, ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el nuevo artículo 31 bis, en los casos en que se incumplieren los plazos establecidos para las respectivas designaciones;

**DUODÉCIMO:** Que, el ordinal ii.), contenido en la letra b), del numeral 48 del artículo 1° de la iniciativa legal, modifica el artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.040, reemplazando en el inciso tercero el texto “*o corporación municipal respectiva; siempre que estas hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución*”, por el siguiente: “*siempre que ésta no haya incurrido en una infracción grave a las obligaciones que emanan*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el **ordinal i.1**, contenido en la letra a) del numeral 49 del artículo 1° del proyecto de ley, reemplaza en el literal a), comprendido en el ordinal i. del artículo décimo transitorio, el inciso primero, la expresión “*medio alto*” por “*medio*”.



0000434

CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO

A su vez, el **ordinal ii.1**, contenido en la referida letra a) del numeral 49, reemplaza en el párrafo primero del literal b), comprendido en el ordinal ii., del artículo décimo transitorio, inciso primero, la expresión “*nacional*” por “*regional*”.

En tanto, el **ordinal ii.2**, contenido en la letra a), del numeral 49, sustituye en el párrafo segundo del literal b), comprendido en el ordinal ii., del artículo décimo transitorio, inciso primero, la expresión “*comunas del país*” por “*comunas de la región*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, **el numeral 54** del artículo 1° del proyecto de ley en revisión, reemplaza el artículo vigésimo transitorio, que regula el registro de bienes destinados a la prestación del servicio educacional, indicando que la Dirección de Educación Pública llevará un registro actualizado de los bienes muebles e inmuebles que sean traspasados o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3 del artículo undécimo transitorio a cada Servicio Local de Educación Pública, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 3° del presente Título y en el reglamento establecido en el artículo vigésimo primero transitorio;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, **el numeral 55** del artículo 1° reemplaza el artículo vigésimo primero transitorio, el cual en su nueva redacción, establece en el inciso primero que las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de las corporaciones municipales, deberán remitir a la Dirección de Educación Pública toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional en el proceso de traspaso.

Dicha información, según **la letra a)** del referido artículo debe considerar una nómina digitalizada de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Y, según **la letra b)**, un inventario de los bienes muebles e inmuebles que deberán ser traspasados, o entregados en comodato.

El **inciso segundo** de dicho artículo vigésimo primero transitorio impone a las municipalidades mantener actualizada la información, la que deberá encontrarse disponible para dar respuesta a solicitudes de información que se realicen sobre ésta, ya sea de la Dirección de Educación Pública, el Servicio Local respectivo u otro organismo de la Administración del Estado, aun cuando se haya producido el traspaso del servicio educacional.

Por su parte, **el inciso tercero** dispone que la Dirección de Educación Pública, mediante resolución podrá establecer otros antecedentes que resulten necesarios para el adecuado traspaso del servicio educacional, así como determinar el formato en que éstos deberán remitirse.

Luego, **el inciso cuarto** dispone que la comisión técnica que debe constituirse tiene por objeto colaborar con la adecuada entrega de la información relativa a la nómina digitalizada de los profesionales de la educación y asistentes de la educación.



0000435

CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO

A su vez, el **inciso quinto** indica que el municipio organizará, durante la jornada laboral, al menos dos sesiones destinadas a resolver consultas respecto de la información sujeta a su revisión.

En tanto, el **inciso sexto** impone la obligación a la municipalidad de dictar el correspondiente decreto alcaldicio, al cual debe acompañarse el inventario de bienes y la nómina de personal;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a través **del numeral 69** se reemplaza el artículo trigésimo segundo transitorio referido al nombramiento del administrador provisional por parte de la Superintendencia de Educación en los casos que la norma indica, regulándose, asimismo, la duración en el cargo, funciones de dicho administrador, entre otros aspectos;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, conforme con los considerandos que anteceden, la referida **letra b), del numeral 23**, al modificar el artículo 31, de la Ley 21.040, precepto que fue calificado como ley orgánica constitucional por esta Magistratura en la STC N° 3940-2017, mantendrá dicha calificación conforme el artículo 66, inciso segundo, en relación con los artículos 118, inciso quinto y 113, de la Carta Fundamental, atendido a que la norma controlada, alude a los perfiles profesionales de los representantes que deben designar los alcaldes de las comunas que formen parte del territorio del Servicio Local y el Gobernador Regional, según corresponda.

Por su parte, el mencionado **artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.040 que, ahora es modificado por el numeral 48, letra b), ordinal ii.) del artículo 1° del proyecto de Ley**, fue calificado por esta Magistratura como materia que debe ser regulada por el legislador orgánico constitucional de que trata el artículo 118, inciso quinto, de la Carta Fundamental, STC N° 3940-2017, c. 23°; por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución, dicho ordinal ii.) mantendrá la calificación de ley orgánica constitucional.

En cuanto a los **numerales 49, letra a), que modifica el artículo décimo transitorio a través de los ordinales indicados en el considerando decimotercero de esta sentencia; el numeral 54, que reemplaza el artículo vigésimo transitorio; el numeral 55, que reemplaza el artículo vigésimo primero transitorio, en sus letras a) y b), e incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; y el numeral 69 que reemplaza el artículo trigésimo segundo transitorio, todos de la ley 21.040**, igualmente, tienen naturaleza de ley orgánica constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, en relación con el artículo 118, inciso quinto, de la Carta Fundamental, atendido a que en la mencionada STC N° 3940-2017, esta Magistratura determinó en el considerando vigésimo sexto y trigésimo segundo que las referidas normas, *“incide en las materias que han de ser reguladas a través de la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 118, inciso quinto, de la Constitución Política”*;

**4. La ley orgánica constitucional prevista en el artículo 125, de la Constitución.**



0000436

CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el inciso séptimo, del nuevo artículo vigésimo primero transitorio, reemplazado por el numeral 55 del artículo 1° de la iniciativa en examen, establece que *“las obligaciones dispuestas en el presente artículo se entienden contenidas en lo dispuesto en el literal i) del artículo vigésimo quinto transitorio de esta ley. En consecuencia, el incumplimiento de estas obligaciones por parte del municipio dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas del artículo vigésimo noveno bis transitorio de la presente ley”*.

Al respecto, el artículo vigésimo noveno bis transitorio referido a las sanciones y medidas a las infracciones del Plan de Transición a que remite la norma en examen establece en su inciso cuarto que *“en aquellos casos que la Contraloría determine que se configura la causal de notable abandono de deberes, dispuesta en el literal c) del artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, deberá remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional que sea competente y procederá a sustanciar el procedimiento respectivo, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 51 del referido decreto con fuerza de ley, comunicando dicha decisión a la Superintendencia de Educación”*.

En consecuencia, por la remisión que hace el referido inciso séptimo al nuevo artículo vigésimo noveno bis transitorio, que contempla la causal de abandono de deberes, la norma en examen será calificada como orgánica constitucional conforme el artículo 125 de la Carta Fundamental -cuyo inciso 1° dispone: *“las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, de consejero regional y Concejal”*-, manteniendo, igualmente, dicha calificación según lo establecido en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución, dado que en la citada STC N° 3940-2017, c. 25° esta Magistratura determinó que *“el artículo vigésimo primero transitorio, que regulan en su inciso quinto una causal de notable abandono de deberes del alcalde que no cumpla con diversas exigencias que la normativa transitoria del proyecto establece en cuanto al traspaso del servicio educacional, es propia de la ley orgánica constitucional de que trata el artículo 125 de la Constitución Política”*;

**5. La ley orgánica constitucional prevista en el 98, inciso primero y 99, inciso final, de la Constitución.**

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el inciso primero del nuevo artículo 31 bis, agregado por el numeral 24; el inciso final del artículo vigésimo noveno transitorio, reemplazado por el numeral 67; e inciso segundo -a excepción de sus literales- y tercero, del nuevo artículo vigésimo noveno bis transitorio, agregado por el numeral 68, todos del artículo 1° del proyecto, serán calificados como materias orgánicas constitucionales conforme lo dispuesto en los artículos 98, inciso primero, y 99, inciso final, de la Constitución.

En efecto, el **inciso primero del nuevo artículo 31 bis** establece que si el alcalde o Gobernador Regional no designare a los representantes del Comité



0000437

CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

Directivo Local dentro del plazo indicado, la Dirección de Educación Pública remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República para que ésta instruya un procedimiento breve y concentrado con la finalidad de imponer las sanciones que correspondan.

Por su parte, el **inciso final del artículo vigésimo noveno transitorio -numeral 67-** dispone que el órgano encargado de imponer las sanciones por infracción a las obligaciones a que se refiere este artículo será la Contraloría General de la República, según el procedimiento al que se refiere el artículo vigésimo noveno bis transitorio.

A su vez, el **inciso segundo del nuevo artículo vigésimo noveno bis transitorio -numeral 68-**, dispone que la Contraloría, considerando la gravedad y naturaleza de las infracciones acreditadas, impondrá, conjunta o separadamente, alguna de las sanciones o medidas que se indican en dicho inciso.

Por último, el **inciso tercero del nuevo artículo vigésimo noveno bis transitorio -numeral 68-** indica que la Contraloría, en el caso de que se acredite, además, la responsabilidad administrativa de funcionarios municipales podrá aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas que le sean aplicables;

**VIGÉSIMO:** Que, en tanto dichos preceptos entregan nuevas facultades a la Contraloría General de la República para imponer sanciones frente a las hipótesis que indican los preceptos en examen son materia de ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 98, inciso primero, y 99, inciso final, de la Constitución. Así, en STC N° 14.426-23, c. 7°, esta Magistratura ha declarado como propias de la referida ley orgánica constitucional, las disposiciones de proyectos de ley que versen, incidan, se refieran a, modifiquen o agreguen funciones y atribuciones a la Contraloría General de la República (en igual sentido Roles Nos. 13.071-22, 13.007-22, 12.516-21, 12.103-21, 9739-20, 5540-18).

En específico, la competencia sancionatoria de dicho órgano autónomo ha sido calificada como materia propia del legislador orgánico en diversas sentencias de este tribunal, entre otras, STC N°s. 15.459-24; 13.071-22; 3312-17; 3183-16; 999-07;

**6. La ley orgánica constitucional prevista en el 19 N° 11, inciso quinto, de la Constitución.**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el **numeral 57, letra b)** que agrega un nuevo inciso tercero al artículo vigesimosegundo transitorio de la Ley N° 21.040, dispone que en casos calificados por la Secretaría Regional Ministerial competente, la resolución de traspaso de inmuebles será antecedente suficiente para dar por cumplidos, por parte del Servicio Local, los requisitos exigidos en la letra i) del artículo 46 del DFL N° 2, del Ministerio de Educación que fija el



0000438

CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y en la letra a) quáter del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

En consecuencia, la norma controlada, al referirse a materias que inciden en el reconocimiento oficial de la enseñanza, reviste naturaleza de ley orgánica constitucional a que alude el artículo 19 N° 11, inciso quinto, de la Constitución. En efecto, en la STC N° 1363-09, c. 10°, a propósito del control de constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece la Ley General de Educación, esta Magistratura declaró que el artículo 46 referido a los requisitos exigidos para que el Ministerio de Educación reconozca oficialmente a establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, comprende materias que deben regularse mediante la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 19 N° 11, inciso quinto, de la Constitución, ello *“conforme con la interpretación que deriva de su texto, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental”* (en igual sentido, STC N°s. 16.461-25, c. 10; y 2781-15, c. 16, entre otras);

#### **VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE NO REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, examinadas las otras disposiciones del proyecto de ley remitido en torno a su eventual incidencia en asuntos reservados al legislador orgánico constitucional, se calificarán aquellas como propias de legislación común, al no incidir en materias propias del legislador orgánico, según se razonará:

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, el **numeral 3, letra d); y el numeral 46** no alcanzan al legislador orgánico conforme lo dispuesto en el artículo 55, de la Constitución, pues el primero de ellos, que incorpora un nuevo inciso cuarto al artículo 6° de la Ley N° 21.040, referido a la estrategia nacional de educación pública, establece que la Dirección de Educación Pública remitirá un informe sobre el estado de avance de dicha Estrategia a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado. En la sesión especial conjunta de ambas comisiones en el que se presentará, dicho informe describirá los procesos y acciones de la Estrategia que hayan sido ejecutados durante el bienio, junto a sus resultados, que considerarán el grado de avance de los Planes Estratégicos Locales y Planes Anuales de cada Servicio Local.



0000439

CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE

El ámbito de la ley orgánica constitucional relativa al Congreso Nacional a que hace referencia la Constitución Política en su artículo 55 dice relación con la regulación de *“las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación de la ley”*, sin que el precepto examinado diga relación con esas precisas materias. En efecto, la norma se limita a establecer un mecanismo de transparencia con miras a un control ciudadano a través del Parlamento sin vincularse a dichas materias, por lo que es propia de ley común.

Por su parte, el inciso final del artículo séptimo transitorio, agregado por el numeral 46, al disponer que el Ministerio de Educación dará cuenta del estado de avance de la implementación del Sistema de Educación Pública a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, en sesión conjunta, será, igualmente calificado de ley común, sin incidir tampoco en el marco de la ley orgánica constitucional dispuesto por el artículo 55 de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, el **numeral 21 que reemplaza el artículo 29** de la Ley 21.040 referido al objeto del Comité Directivo, al no alterar la estructura básica de la Administración del Estado, no incide en el ámbito competencial de la ley orgánica constitucional en los términos del artículo 38, inciso primero de la Constitución, criterio que ha sostenido esta Magistratura en las STC N°s. 17.307-26; 17.011-25 y 16.633-25;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, **las letras b); d); f), ordinal i.; letras g), h) e i), todas contenidas en el numeral 22** que modifica el artículo 30, de la Ley 21.040; **las letras a) y c), del numeral 23**, que modifica el artículo 31; y **la letra b) del numeral 49** que modifica el artículo décimo transitorio de la referida ley, atendido a que en ellas sólo se establecen plazos para el cumplimiento de las funciones que allí se indican, así como un plazo máximo para que los municipios o corporaciones municipales que hubieren sido autorizados realicen el traspaso correspondiente -numeral 49, letra b)-, por lo que dichos preceptos serán calificados de ley simple, dado que no alteran las funciones y atribuciones esenciales que tienen las municipalidades, criterio que reiteradamente ha seguido esta Magistratura en su jurisprudencia; entre otras, STC N°s. 4240 c. 31; 17163 c. 10° a 12°; 16178 c. 9°; y 17.280 c. 23 y 24.

Respecto de las dos nuevas atribuciones que se agregan en virtud de la letra i) del referido numeral 22, tampoco alcanzan al legislador orgánico, pues no se altera la estructura básica de la Administración del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 38 inciso primero de la Carta Política.

Por su parte, el nuevo inciso tercero del artículo 31, que se incorpora a través de la letra c), del numeral 23, establece que los representantes designados de acuerdo con lo preceptuado en el literal b), del referido artículo 31, deberán



ser actualmente apoderados de algún establecimiento educacional dependiente del Servicio Local. En caso de perder esta calidad mientras integran el Comité Directivo Local, se procederá a su reemplazo por el tiempo restante según lo dispuesto en mencionado literal b) del artículo 31.

En consecuencia, al regular la norma en examen el procedimiento para el reemplazo si los representantes de los centros de padres y apoderados pierden dicha calidad mientras integran el Comité Directivo Local, tiene naturaleza de ley común;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, los **artículos 64, y 64 bis nuevos**, agregados por el numeral 41 de la iniciativa legal se refieren a la creación de un Comité de Ministros y a la coordinación regional entre los órganos y servicios públicos que integran y se relacionan con el Sistema de Educación Pública.

En efecto, de acuerdo con el mencionado artículo 64, dicho Comité de Ministros se crea con el objeto de coordinar acciones entre distintos ministerios y fomentar la colaboración de los servicios públicos relacionados a ellos, para atender necesidades urgentes del Sistema o dar cumplimiento a objetivos y/o metas contenidas en la Estrategia Nacional de Educación Pública, especialmente, aquellas que requieran permisos o acciones intersectoriales para su adecuada ejecución.

Por su parte, el referido **artículo 64 bis** establece que el Delegado Presidencial de cada Región convocará, al menos dos veces por año calendario, a una mesa ejecutiva que velará por la articulación de competencias entre las entidades públicas de la región, con el fin de apoyar el adecuado funcionamiento de los Servicios Locales que pertenecen a ella;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, los mencionados preceptos no inciden en materias reservadas al legislador orgánico conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 38 de la Constitución, pues los órganos que se crean -Comité de Ministros y la Mesa Ejecutiva- no son organismos resolutivos, sino que cumplen tareas de coordinación y colaboración entre los ministerios, y entre los órganos y servicios públicos a nivel regional, por tanto, las normas examinadas no alteran la estructura básica de la Administración del Estado, criterio que ha desarrollado esta Magistratura en su jurisprudencia. Así, en la STC N° 15.043-23, c. 22, con ocasión del control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece una Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información, determinó que “[...] *la presente sentencia funda su razonamiento en que este tipo de instancia colegiada y la regulación legal de su composición, atribuciones y operatividad, más bien, concretiza aspectos contenidos en el artículo 22 de la Ley General de Bases de la Administración del Estado con relación a las funciones y misiones de los Ministerios [...]*”. (en igual sentido STC N°s. 17.307, c.33; y 17.011, c.13.



0000441

CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO

Además, refuerza el carácter de ley simple de las normas analizadas atendido al concepto de *coordinación* a que se hace referencia en la disidencia de la STC N° 2910-15 -que fuera citada en el considerando 23° de la STC N° 15.043-, al argumentar que la decisión debe vincularse con el concepto de coordinación que se contiene en el artículo 5° de la Ley General de Bases de la Administración del Estado. En tal sentido, *“la coordinación es un principio de organización de los órganos de la administración que busca que actúen con unidad y coherencia en el logro de sus fines. Busca que, en su acción, los órganos eviten “la duplicación o interferencia de funciones” (...). La coordinación implica mirar a los órganos de la administración no sólo jerárquica o competencialmente, sino horizontalmente; hay materias o sectores que no pueden ser abordados con una sola visión; requieren, por tanto, un enfoque intersectorial. La coordinación es un modo de ejercer competencias que permite el ejercicio conjunto de las competencias propias; por lo mismo, no implica ni privar ni compartir potestades. En la coordinación tampoco hay jerarquía o dependencia entre los órganos que se coordinan, sino que una articulación simultánea o sucesiva de las facultades propias.”*;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, el numeral 47, que reemplaza en el inciso primero del artículo octavo transitorio, la expresión **“siguiente”** por **“subsiguiente”**; numeral 48, letras a) y b), ordinal i., al no modificar la institucionalidad o el contenido específico de los artículos octavo y noveno transitorio, no inciden en el legislador orgánico constitucional a que se refiere el artículo 118, inciso quinto de la Constitución.

En efecto, el primero de ellos, solo altera la fecha del traspaso del servicio educacional, estableciendo que el 1 de enero del año **“subsiguiente”** a la fecha de entrada en funcionamiento de un Servicio Local, se le traspasará, por el solo ministerio de la ley, el servicio educacional que prestan las municipales, directamente o a través de corporaciones municipales, de las comunas en las cuales éste ejerza competencia. En consecuencia, dicha modificación no alcanza al contenido sustantivo del precepto. Lo mismo sucede en el caso del **numeral 48**, atendido a que los cambios que introduce al artículo noveno transitorio son más bien de carácter adecuatorio o de armonización, pues se reemplaza la frase *“o de corporaciones municipales”* por *“directa o a través de corporaciones municipales”*, por lo que no se visualiza un cambio sustantivo del contenido de dicha norma.

Al respecto, en la STC N° 17.307 c. 23, este Tribunal indicó que *“siguiendo una interpretación literal del término constitucional “modificar”, corresponde a “[t]ransformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”, conforme la acepción 1ª que indica el Diccionario de la Real Academia Española, (Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.8 en línea]. [Consulta: 29 de enero de 2026], por lo que esta transformación del artículo*



0000442

CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS

*113 del proyecto de ley debe seguir igual calificación, cuestión que no alcanza a su contenido sustantivo (en sentido análogo, v. gr., STC Rol N° 16.681, c. 28°);*

**VIGÉSIMO NOVENO: Que, el numeral 49, letra a) ordinal i. -En el literal a)-** a través del ordinal i.2., al incorporar un párrafo segundo nuevo al inciso primero del artículo décimo transitorio, estableciendo requisitos para que la municipalidad o corporación municipal solicite la postergación del traspaso respecto de los establecimientos que se encuentren en las hipótesis allí indicadas, no alcanza al legislador orgánico constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 118 inciso quinto de la Carta Fundamental, pues la norma en examen no innova respecto de las atribuciones esenciales que ya tienen las municipalidades en la materia, sino que la norma consultada se refiere a cuestiones de índole procedimental, lo que queda comprendido dentro del ámbito competencial del legislador común (STC N° 17.280, c. 23°);

**TRIGÉSIMO: Que, los literales c), d) y e), e incisos octavo y noveno del artículo vigésimo primero transitorio, reemplazado por el numeral 55,** no revisten naturaleza de ley orgánica constitucional en los términos del artículo 118 inciso quinto de la Constitución, pues no innovan en las atribuciones esenciales de las municipales, pues más bien aluden a aspectos operacionales para materializar el adecuado traspaso del servicio de educación, como la remisión de copia de los contratos o convenios vigentes con terceros proveedores de bienes y servicios (literal c); un catastro de los servicios prestados dentro de la comuna, por los establecimientos educacionales o a través de éstos, o dirigidos a los propios establecimientos, y dentro de las cuales se encuentre toda iniciativa y programa, de cualquier índole, que esté siendo implementada por la municipalidad o corporación municipal, según corresponda (literal d); y cualquier otra información que sea procedente para el traspaso del servicio educacional (literal e).

Asimismo, se establece que la Dirección de Educación Pública colaborará con las municipalidades, revisando la información entregada y requiriendo los ajustes que sean pertinentes, los que deberán ser considerados por los municipios al entregar la información (inciso octavo). Al mismo tiempo, dicha Dirección podrá verificar o complementar la información entregada a partir de otras fuentes de información que le pueda proporcionar otros órganos del Estado o entidades privadas, los que estarán obligados a entregarla (inciso noveno);

**TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, el inciso primero; los literales a), b), c), d), e) y f), del inciso segundo; e incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del nuevo artículo vigésimo noveno bis transitorio, que agrega el numeral 68,** no incide en materias reservadas al legislador orgánico conforme los artículos 98 inciso primero y 99 inciso final de la Carta Fundamental, atendido a que en



0000443

CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES

dichas normas se regula el procedimiento sancionatorio frente a las infracciones a las obligaciones de un Plan de Transición, en cuyo caso la Contraloría General de la República luego de ponderar los antecedentes remitidos por la Superintendencia de Educación, iniciará un procedimiento sancionatorio, pudiendo imponer alguna de las sanciones establecidas en los literales contenidos en el inciso segundo del referido artículo vigésimo noveno bis transitorio.

La prerrogativa de iniciar un procedimiento sancionatorio no es una novedad de la normativa en examen, pues conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Contraloría en el ejercicio de sus facultades de fiscalización de las municipalidades *“podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República”*;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el **numeral 60 que reemplaza el artículo vigésimo cuarto transitorio; 61 que introduce modificaciones al artículo vigésimo quinto transitorio; 82 que agrega un nuevo artículo quincuagésimo sexto transitorio y 83 que agrega el artículo quincuagésimo séptimo transitorio nuevo**, no inciden en materias propias del legislador orgánico conforme lo dispuesto en los artículos 118 inciso quinto y 38 inciso primero de la Constitución.

En efecto, el artículo vigésimo cuarto transitorio establece que las municipalidades deberán implementar un Plan de Transición para asegurar el fortalecimiento y mejora del servicio educacional que presten, ya sea directamente o a través de corporaciones municipales, hasta su total traspaso.

Por su parte, las modificaciones que introduce el numeral 61 al artículo vigésimo quinto transitorio, se refieren: i) Implementación del Plan de Transición a través de una o más resoluciones exentas del Ministerio de Educación; ii) Obligación de la municipalidad de postular a las convocatorias para el mantenimiento y conservación de la infraestructura escolar pública que promueva la Dirección de Educación Pública, ello con el objeto de cumplir con su obligación de fortalecer y mejorar el espacio educacional que presta; iii) Obligación de la municipalidad de dar cumplimiento íntegro y oportuno al pago de aquellas contrataciones de bienes y servicios indispensables para la prestación del servicio educacional, así como el pago de las remuneraciones de su dotación y del personal; entre otras.

A su vez, los nuevos artículos quincuagésimo sexto y séptimo, transitorios que incorporan los numerales 82 y 83 del proyecto, regulan las funciones transitorias del Comité de Ministros y de la mesa ejecutiva de coordinación regional.



0000444

CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En consecuencia, conforme al contenido de las normas en examen, ninguna de ellas innova en las atribuciones esenciales de las municipalidades de conformidad con el mencionado artículo 118 inciso quinto de la Constitución. Y, en lo relativo a las funciones transitorias de los nuevos órganos creados en virtud de los artículos 64 y 64 bis, incorporados a través del numeral 41 de la iniciativa, y siguiendo lo razonado en el considerando vigésimo sexto y vigésimo séptimo de esta sentencia, la creación de dichos órganos no altera la estructura básica de la Administración del Estado, atendido a que tanto el Comité de Ministros como la Mesa Ejecutiva, no son organismos resolutivos, sino que cumplen funciones de coordinación y colaboración a nivel nacional y regional, por lo que los referidos artículos serán calificados como ley común;

#### **VII. CUESTION DE CONSTITUCIONALIDAD SUSCITADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en el oficio remitido del H. Senado se informó que durante la tramitación legislativa en la H. Cámara de Diputadas y Diputados se formuló una cuestión de constitucionalidad, por lo que se acompaña el Diario de Sesiones de dicha Corporación.

En efecto, en sesión 106ª, de 6 de enero de 2026, Legislatura 373ª de la Cámara de Diputados, fojas 218 a 352 del expediente constitucional, el Diputado señor Rey en segundo trámite constitucional, planteó reserva de constitucionalidad respecto de los artículos 41, 42, 50 y vigésimo tercero bis transitorio que se incorporan o modifican en la Ley 21.040, señalando expresamente lo siguiente:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 93 y otros de la Constitución, corresponde al Tribunal Constitucional resolver cuestiones de constitucionalidad que se susciten en la tramitación de un proyecto de ley. En ese sentido, vengo a hacer reserva de constitucionalidad respecto del nuevo artículo vigésimo tercero bis, de los artículos 41, 42 y 50, y del artículo tercero bis transitorio, que se incorpora en la ley N° 21.040 por el numeral 58) del artículo 1 de este proyecto de ley. Estas normas vulneran el carácter de autonomía constitucional que poseen los municipios al afectar su patrimonio y activos físicos, transgrediendo con ello lo que dispone el inciso cuarto del artículo 118 de la Constitución.”;*

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, el inciso final del artículo 48 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dispone que “si durante la discusión del proyecto o del tratado se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada”. Por su parte, el inciso quinto del artículo 49 de la misma ley



0000445

CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO

establece que “si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados”;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, siguiendo lo razonado en las STC N°s. 3023, c. 31°; 3081, c. 67°; 3940, c. 41°; 9739, c. 12°; 14.005, c. 12°; 15.982, c. 14°, y 17.163, c. 19°, entre otras, al no configurarse el requisito establecido el artículo 93 inciso primero, N° 1, de la Constitución, que posibilita a este Tribunal Constitucional la revisión de constitucionalidad sólo de normas que revistan el carácter de ley orgánica constitucional, no es factible examinar -bajo la competencia en actual ejercicio- las reservas contenidas en el acta precedentemente singularizada, en tanto las disposiciones aludidas en la discusión legislativa consignada no fueron declaradas en dicha naturaleza jurídica en la presente sentencia;

#### **VIII. NORMATIVA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ INCONSTITUCIONAL**

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, el artículo 1° numeral 20 del proyecto en examen incorpora un **nuevo artículo 27 bis** a la Ley N° 21.040, mediante el cual se crea un Fondo para la Infraestructura Escolar destinado al financiamiento de las acciones de construcción, adquisición, reposición, reparación, mantención y renovación de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, en cumplimiento de las obligaciones de esta ley. El Fondo estará constituido por los aportes que señala pormenorizadamente la ley del ramo y, de acuerdo con lo que dispone el inciso tercero de la nueva disposición, las normas de inversión financiera de los recursos del Fondo y las relativas a su funcionamiento, supervisión y control se establecerán en un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda;

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la referida regla entrega una nueva atribución al Banco Central, en aquella parte que indica que el Ministro de Hacienda, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 contenido en el artículo primero de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile – según la cual el Banco a solicitud del Ministro de Hacienda, podrá actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco, a cuyo efecto se requerirá del correspondiente decreto supremo,- “podrá solicitar al Banco Central de Chile, en su calidad de agente fiscal, la administración de todo o parte de los recursos del Fondo. Asimismo, podrá solicitarle que efectúe una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos”. En ambas situaciones se regiría en su procedimiento, condiciones y modalidades por lo que se establezca en el



0000446

CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

reglamento señalado en el inciso tercero del artículo 27 bis, el cual, como ya se expresó, establecerá las normas de inversión financiera de los recursos con los que se constituye el Fondo, así como las reglas relativas a su funcionamiento, supervisión y control;

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, el contenido de la norma conduce a revisarlo a la luz de los artículos 108 y 109 de la Carta Fundamental que tratan sobre el Banco Central.

Al efecto cabe tener presente que el artículo 108 de la Carta Fundamental ordena que exista un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional. Mientras tanto, el artículo 109 establece algunas de sus atribuciones y las limitaciones a que está sujeto, disponiendo su inciso final que “el Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”;

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, en cuanto a la finalidad que persigue el Banco Central, cabe tener presente que diversas constituciones señalan en forma explícita el rol que desempeña en la institucionalidad. A modo ejemplar,

-El artículo 88 de la Constitución alemana dispone que la Federación creará un banco monetario y emisor con carácter de Banco Federal, y dentro del marco de la Unión Europea, sus tareas y competencias podrán ser delegadas al Banco Central Europeo, que es independiente y está al servicio del objetivo prioritario de garantizar la estabilidad de los precios;

-El artículo 111 de la Constitución de Estonia establece que el derecho de emitir moneda estonia corresponde exclusivamente al Banco de Estonia, el que regulará la circulación de la moneda y mantendrá la estabilidad de la divisa nacional;

-El artículo 227 de la Constitución de Polonia ordena que el banco central del Estado será el Banco Nacional de Polonia. Tendrá el derecho exclusivo de emitir moneda así como de formular y ejecutar la política monetaria. El Banco Nacional de Polonia será el responsable del valor de la moneda polaca;

-En Brasil, el artículo 164 de la Carta Política establece que la facultad de la Unión de emitir moneda se ejercerá exclusivamente a través del Banco Central. Se prohíbe al Banco Central otorgar, directa o indirectamente, préstamos al Tesoro Nacional y a cualquier organismo o entidad que no sea una institución financiera. Para regular la oferta monetaria o los tipos de interés, el Banco Central puede comprar y vender valores emitidos por el Tesoro Nacional.



0000447

CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE

-El artículo 371 inciso segundo de la Constitución de Colombia prescribe que serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

- Según el artículo 84 de la Constitución del Perú, el Banco Central tiene como objeto el de preservar la estabilidad monetaria y sus funciones son regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo y las demás funciones que señala su ley orgánica.

De acuerdo con los textos constitucionales citados, las tareas del Banco Central son esencialmente las de ocuparse de la política monetaria y cambiaria, finalidad que no está expresamente indicada en nuestra Carta Fundamental;

**CUADRAGÉSIMO:** Que, pues bien, a diferencia de lo expresado en las normas constitucionales de otros países, el artículo 108 de nuestra Carta Fundamental delega la composición, organización, funciones y atribuciones a una Ley Orgánica Constitucional, la que establece en su artículo 3° que el objeto del Banco Central es velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, para lo cual se le faculta para regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales;

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, como ya se consignó la Constitución en su artículo 108 también establece que el Banco Central es un organismo autónomo y de carácter técnico.

En reciente sentencia, Rol N° 15.043, esta Magistratura sostuvo que la autonomía con que la Carta Fundamental dota a determinados órganos para el ejercicio de sus funciones es un valor trascendente que guarda relación con una concepción funcional de la debida independencia que éstos mantienen entre sí y que tal autonomía no sólo se expresa por medio del principio de separación de poderes, ínsito en el concepto mismo de Estado de Derecho, en que cada uno de los órganos no ejerce sus potestades de forma aislada o autárquica, sino que, por el contrario, con independencia en su organización y valiéndose de la regulación que la propia Constitución le entrega y concretizándose en la ley para sus aspectos operacionales (STC 15.043, c. 26°).

En el caso del Banco Central esta autonomía “se proyecta en una triple dimensión organizativa, institucional y normativa- [e] implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con



0000448

CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO

labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva” (STC 1051, c. 44°). Con posterioridad, y manteniendo este criterio, la STC Rol N° 9893-20, c. 7°, razonó que “los entes autónomos de carácter constitucional son aquellos creados y configurados, en sus elementos esenciales (organización, funciones, potestades), directamente por el propio texto constitucional, lo que es complementado por leyes orgánicas constitucionales (STC 80), sin que estén sujetos al poder jerárquico del Presidente de la República (SCT Rol N° 78)”. En esa línea, la autonomía del Banco Central, como ha señalado este Tribunal, implica que “no puede quedar sujeta al poder jerárquico del Presidente de la República. Si así fuera, la norma que lo estableciera sería inconstitucional” (STC 216, c. 16°).

Por su parte, la doctrina ha precisado que “la autonomía permite a un órgano como el Banco Central desenvolverse dentro de los límites del sistema en el cual se inserta, cuya independencia es “funcional o instrumental, ya que se refiere a la ejecución de la competencia con que la Constitución y la ley han dotado al órgano respectivo”. Por ello, la autonomía se “desenvuelve dentro de un marco” que está “limitad[o] a las funciones y cometidos que el órgano titular debe servir con sus potestades” (Cea Egaña, José Luis (2000). “Autonomía constitucional del Banco Central”. Revista de Derecho Público, N° 62, pp. 66-79).” (c. 11°). Don Alejandro Silva señala, por su parte, que “[e]l rasgo de autónomo comprende, sin duda, el de independencia, que le es sinónimo, en cuanto expresa la falta de toda subordinación a un ente que le sea superior cuando emita las opiniones y adopte las decisiones que le correspondan” (Silva Bascuñán, Alejandro (2003). Tratado de Derecho Constitucional. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, t. IX, 2ª Ed., p. 355);

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, desde que este Tribunal efectuara el examen preventivo de constitucionalidad sobre el proyecto de ley que originó la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (STC Rol N° 78-89), su jurisprudencia ha sido consistente en examinar la vinculación entre la autonomía constitucional entregada a este órgano y la necesidad de convocar al legislador orgánico constitucional para materializar su autonomía e independencia (STC Rol N° 216-95, c. 5°).

En efecto, la autonomía que se desprende del artículo 108 de la Constitución supone una remisión al legislador para desarrollarla normativamente, al mismo tiempo que le entrega a éste un marco por la imposibilidad de desfigurar o modificar las características esenciales que la institución posee (Pantoja Bauzá, Rolando (1996). Derecho Administrativo: concepto, características, sistematización, prospección. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 312-313).



0000449

CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

“En este sentido – indicó esta Magistratura en STC 14.829- debe derivarse que la autonomía constitucional únicamente alcanza su objetivo mediante la convocatoria al legislador” (c. 11°). Como siguió expresando dicha sentencia, “la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 108 de la Constitución no sólo es expresión de la autonomía del Banco Central establecida directamente en la Carta, sino que, junto a ello, de la necesidad de regular su operatividad para la consecución de sus fines, que son constitucionales. Lo indicado se asentó desde la dictación de la STC Rol N° 78-89, de 20 de septiembre de 1989, en que fue examinado en control preventivo de constitucionalidad el articulado del texto que devino en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. En dicha oportunidad, indicamos que diversos preceptos del proyecto abarcaban alguno de los cuatro ámbitos reservados por la Constitución al legislador orgánico constitucional en el entonces artículo 97, actual artículo 108, resolviendo, entre otras cuestiones para precisar el alcance de su autonomía, que el “Constituyente, de este modo, [buscó] darle la máxima amplitud a la ley orgánica constitucional del Banco Central, en todo lo referente a su composición, organización, funciones y atribuciones” (STC Rol N° 78-89, c. 14°). Ello se desprende expresamente del inciso primero de su artículo 1°, al establecer que el “Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio” y la consagración de órgano autónomo que la Constitución Política otorga al Banco Central de Chile en su artículo 108 no sólo implica derivar a dicho legislador cuestiones operacionales básicas o esenciales de su organización y funcionamiento, sino que, además, de esta norma constitucional surge el mandato o encargo a la ley orgánica constitucional para concretizar los diversos aspectos que permitan materializar su “composición, organización, funciones y atribuciones” (c. 13°), de lo cual deriva que “el ámbito de competencia del legislador orgánico constitucional es más amplia en esta materia que en otras previstas por la Constitución, lo que no obsta a la necesidad de precisar sus alcances. De ello se derivan, entre otros criterios de interpretación, que las normas que confieran, modifiquen o supriman sus “atribuciones” y “funciones” inciden en dicho legislador (STC Roles N°s 283, cc. 6° a 9°; 1032, c. 13°; 1355, c. 6°; 1818, c. 12°), lo que también es susceptible de ocurrir frente a las modificaciones que pueda experimentar la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central (STC Rol N° 94, c. 3°)” (c. 14°);

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, su calidad de organismo autónomo conduce entonces a que la ley orgánica constitucional que lo regule no puede establecer disposiciones que afecten dicha autonomía orgánica. En este sentido, por ejemplo, se observa que la prohibición general de financiamiento de gasto público establecida en la propia Carta, y que ha sido recogida por la LOBCCH, persigue separar el ejercicio independiente de la política monetaria y



cambiaría, respecto de la política fiscal, según lo expresa el artículo 109 de la Carta Fundamental que dispone que el Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas, excluyéndose la posibilidad de que el Banco otorgue a dichas instituciones su garantía ni adquiera documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas (inciso 1°), no pudiendo financiar gasto público (inciso 3°, salvo en casos de guerra exterior o peligro de ella (inciso 4°). En esta misma línea, el Código Político, dispone que sólo en situaciones excepcionales y transitorias, en las que lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un determinado período y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deudas emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en su ley orgánica constitucional (inciso 2°);

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, por otra parte, también es expresión de la autonomía del Banco la prohibición de tener un trato desigual o discriminatorio en favor o en perjuicio de quienes realicen operaciones de la misma naturaleza, la regla del inciso final del artículo 109 de la Carta Fundamental, que le impide adoptar acuerdos que en forma directa o indirecta establezcan normas o requisitos que vayan en ese sentido. La norma constitucional se explica como un mecanismo destinado a prevenir situaciones de discriminación en el ejercicio de las facultades regulatorias que el legislador orgánico pueda entregarle al Banco Central en materias financieras, crediticias y de cambios internacionales, aplicables respecto de las empresas bancarias y otras instituciones financieras, y que en el hecho le han sido asignadas por su Ley Orgánica y, además, por la Ley General de Bancos;

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, el precepto del nuevo artículo 27 bis sometido a nuestra revisión y control conduce a que el Banco Central administre el Fondo a que se refiere mandatándolo a actuar en el mercado local como un gestor de inversiones por cuenta ajena, sujeto el ejercicio de tal atribución a "los procedimientos, condiciones y modalidades" que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, sin que el Banco participe en la determinación de las reglas relacionadas con las normas de inversión financiera de los recursos que conforman el Fondo, así como las relativas a su funcionamiento, supervisión y control (inciso 3° del artículo 27 bis).

Así, puede ocurrir que los deberes que el Banco asuma en relación con dicho Fondo como gestor de inversiones comprometan su autonomía y su obligación de garantizar un trato igualitario y no discriminatorio, tal y como el mismo Banco lo advierte cuando señala que lo expondría a potenciales conflictos de intereses "[...] ya que, el mismo órgano a cargo de velar por la estabilidad de precio y el normal funcionamiento del sistema de pagos, tendría que encargarse de maximizar el retorno o rentabilidad de la inversión del



0000451

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO

Fondo” (fs. 364), conduciéndolo a entrar en pugna con sus objetivos principales, llevándolo a adoptar decisiones de inversión que produzcan efectos contrarios a los que la Constitución y las leyes le indican y que debe cautelar en su calidad de órgano con autonomía constitucional;

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, en ese contexto, la introducción de la norma objeto de control sin establecer resguardos frente al conflicto de intereses que esa función podría generar, es contraria a la Constitución por vulnerar la autonomía que le reconoce al Banco Central el inciso primero de su artículo 108, y porque ésta permite que en forma directa o indirecta la tarea de gestión de inversiones que se le confía lo conduzca a que en forma directa o indirecta se privilegie a determinadas personas, instituciones o entidades financieras, lo cual infringe asimismo el inciso final del artículo 109 de la Constitución;

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, además, como ha señalado el mismo Banco Central, acorde a las restricciones impuestas por el artículo 109 constitucional, el Instituto Emisor sólo excepcionalmente puede realizar operaciones financieras en el mercado local con el exclusivo objeto de: (i) regular la cantidad de dinero y crédito en circulación a efectos de implementar la política monetaria; (ii) en casos en que el normal funcionamiento de los pagos internos y externos lo requiera; o bien, (iii) cuando la preservación de la estabilidad del sistema financiero requiera dotar de liquidez al mercado bajo escenarios de estrés, pero en ningún caso con el propósito de maximizar la rentabilidad de las inversiones sea por cuenta propia o ajena (fs. 365). Asimismo, estas restricciones también operan si el Instituto Emisor se ve compelido a administrar el Fondo a través de inversiones en el extranjero, pues de igual modo se debe cautelar la política monetaria del país (fs. 365), lo que exige preservar su carácter de órgano técnico y autónomo de conformidad al expreso mandato constitucional;

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que, por todo lo anteriormente expuesto, la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 27 bis, incorporado en el numeral 20 del artículo 1° del proyecto de ley en examen es inconstitucional.

#### **IX. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que, las siguientes disposiciones del proyecto de ley que modifica la ley N° 21.040 y otros cuerpos legales, fortaleciendo la gestión educativa y mejorando las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública, son conformes con la Constitución Política de la República:



0000452

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS

1. La letra a); la expresión “Sustitúyese”, contenida en la letra c); letra e); el ordinal ii., de la letra f); todos comprendidos en el numeral 22.
2. La letra b) contenida en el numeral 23.
3. El inciso primero, del nuevo artículo 31 bis, agregado por el numeral 24.
4. El ordinal ii., contenido en la letra b), del numeral 48.
5. El ordinal i.1 comprendido en el ordinal i.; el ordinal ii.1 y ii.2, contenidos en el ordinal ii., todos de la letra a), del numeral 49.
6. El numeral 54.
7. El inciso primero y sus literales a) y b); incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, del artículo vigésimo primero transitorio, reemplazado por el numeral 55.
8. La letra b) contenida en el numeral 57.
9. El inciso final del artículo vigésimo noveno transitorio, reemplazado por el numeral 67.
10. El inciso segundo, a excepción de sus literales, e inciso tercero, del artículo vigésimo noveno bis transitorio, agregado por el numeral 68.
11. El numeral 69.

#### **X. CUMPLIMIENTO DEL QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN**

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

**Y TENIENDO PRESENTE,** además, lo dispuesto en los artículos 19, N° 11, inciso quinto; 38 inciso primero; 66 inciso segundo; 98 inciso primero; 99 inciso final; 108; 113 inciso primero; 118 inciso quinto; 125, y 93, inciso primero, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

#### **SE DECLARA:**

**I. QUE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.040 Y OTROS CUERPOS LEGALES, FORTALECIENDO LA GESTIÓN EDUCATIVA Y MEJORANDO LAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN E INSTALACIÓN DEL SISTEMA**



0000453

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES

**DE EDUCACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N°  
16.705-04, SON CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN:**

1. La letra a); la expresión “Sustitúyese”, contenida en la letra c); letra e); el ordinal ii., de la letra f); todos comprendidos en el numeral 22.
2. Letra b) contenida en el numeral 23.
3. El inciso primero, del nuevo artículo 31 bis, agregado por el numeral 24.
4. El ordinal ii., contenido en la letra b), del numeral 48.
5. El ordinal i.1 comprendido en el ordinal i.; el ordinal ii.1 y ii.2, contenidos en el ordinal ii., todos de la letra a), del numeral 49.
6. El numeral 54.
7. El inciso primero y sus literales a) y b); incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, del artículo vigésimo primero transitorio, reemplazado por el numeral 55.
8. La letra b) contenida en el numeral 57.
9. El inciso final del artículo vigésimo noveno transitorio, reemplazado por el numeral 67.
10. El inciso segundo, a excepción de sus literales, e inciso tercero, del artículo vigésimo noveno bis transitorio, agregado por el numeral 68.
11. El numeral 69.

**II. QUE ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA EL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 27 BIS QUE INCORPORA EL NUMERAL 20), POR LO QUE DEBE ELIMINARSE DEL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**III. QUE ESTA MAGISTRATURA NO EMITE PRONUNCIAMIENTO, EN EXAMEN PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD EN LAS RESTANTES DISPOSICIONES CONSULTADAS.**

**Desestimado el carácter de ley orgánica constitucional** de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: las letras b), y d); el ordinal i., contenido en la letra f); letras g), h) e i), del numeral 22; ordinales i. y ii., contenidos en la letra a); y letra c), todos del numeral 23; numeral 47; ordinal i.2, comprendido en el ordinal i. de la letra a); y letra b), ambos del numeral 49; literales c), d) y e) del inciso primero, e incisos octavo y noveno, del artículo vigésimo primero transitorio, todos del numeral 55; inciso primero; y los literales a), b), c), d), e) y f) del inciso segundo, e incisos cuarto, quinto, sexto y



0000454

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

séptimo, del artículo vigésimo noveno bis transitorio, agregado por el numeral 68, **con el voto dirimente de la Presidenta del Tribunal Constitucional, Ministra señora Daniela Marzi Muñoz**, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

### **DISIDENCIAS**

El carácter de ley orgánica constitucional de los literales a) y b), del inciso primero del artículo vigésimo primero transitorio, reemplazado por el numeral 55, y sus incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; el inciso segundo -a excepción de sus literales-, y el inciso tercero, del nuevo artículo vigésimo noveno bis, agregado por el numeral 68, fue acordado con el voto en contra de las Ministras señoras **DANIELA MARZI MUÑOZ (P)**, **NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA** y **CATALINA LAGOS TSCHORNE**.

El carácter de ley orgánica constitucional de la expresión “Sustitúyese”, contenida en la letra c) del numeral 22, fue acordado con el voto en contra de la Ministra señora **NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA**.

El carácter de ley orgánica constitucional del ordinal i.1, contenido en el ordinal i., de la letra a); el ordinal ii.1 y ii.2, contenidos en el ordinal ii. de la letra a), todos del numeral 49; y el inciso final del artículo vigésimo noveno transitorio, reemplazado por el numeral 67, fue acordado con el voto en contra de las Ministras señoras **NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA** y **CATALINA LAGOS TSCHORNE**.

La Ministra señora **MARÍA PÍA SILVA GALLINATO** disiente de la calificación de ley orgánica constitucional de la expresión “Sustitúyese”, contenida en la letra c) del numeral 22 del proyecto de ley en examen por las consideraciones que siguen, y que han sido expresadas asimismo en disidencias en STC Roles 16.204 y 16.644, suscritas junto con la Ministra Alejandra Precht Rorris:

1°. Una cuestión interpretativa relevante respecto del contenido del inciso segundo del artículo 66 de la constitución –que dispone que las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional “*se establecerán, modificarán o derogarán*” por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio- dice relación con la calificación jurídica de los encabezados normativos incorporados en los proyectos de ley. La dificultad se presenta, en particular, cuando un encabezado se refiere a la modificación de una disposición previamente calificada como ley orgánica constitucional, pero el contenido específico de dicha modificación no recae sobre materias que, conforme al orden constitucional, ameriten conservar dicha calificación.



Para resolver el rango orgánico constitucional de una norma de un proyecto de ley le corresponde a esta Magistratura “*determinar en cada caso su contenido específico diferenciándola, por una parte, de los preceptos constitucionales y sus leyes interpretativas y, por la otra, de la ley común.*” (STC Rol N°4). Ello, teniendo en consideración que las leyes orgánicas constitucionales “*son, en cierta manera, el desarrollo o la deducción natural del precepto constitucional*” (Actas de la Comisión Ortuzar, Tomo X, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 472). En ese sentido, su calificación debe atender rigurosamente al contenido material de la norma, sin quedar determinada por elementos formales o auxiliares, como son los encabezados.

2°. A este respecto, resulta pertinente considerar que, en la técnica legislativa, el encabezado normativo es una fórmula introductoria de carácter formal que orienta y ordena las modificaciones legislativas en un proyecto de ley. Su función es identificar el lugar, el alcance y la relación de las disposiciones dentro del cuerpo legal, sirviendo como instrucción del legislador para insertar, modificar o derogar normas, sin constituir por sí mismo el contenido normativo sustantivo.

De este modo, el encabezado actúa como una directriz técnica destinada a facilitar la adecuación del texto legal conforme a los cambios aprobados por el Congreso Nacional. Los encabezados, entonces, no constituyen enunciados normativos.

No requieren, por tanto, de una interpretación jurídica sustantiva, sino que se enmarcan en el plano técnico y formal del procedimiento legislativo cumpliendo una función instrumental en la dimensión dinámica del derecho.

En consecuencia, sólo el enunciado normativo —esto es, “*una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas*” (STC Rol N° 626, c. 7°)— puede ser examinado para determinar si reviste el carácter de norma orgánica constitucional. Es esa dimensión sustantiva la que debe guiar el análisis y no el encabezado, que actúa únicamente como instrumento técnico para introducir la reforma en el texto legal;

3°. Calificar el encabezado de una norma contenida en un proyecto de ley como orgánico constitucional no sólo constituye una confusión teórica, sino que, además, puede provocar consecuencias prácticas carentes de sentido en el marco de la deliberación legislativa.

Como en un mismo cuerpo normativo puede haber normas propias de ley orgánica constitucional y otras reservadas a la ley común, puede suceder que, al someterse a votación un encabezado con un quórum de aprobación más alto (orgánico constitucional) que el contenido de la modificación (ley simple), se corra el riesgo de que no lo alcance y de que, por ello, pueda llegar a



0000456

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

aprobarse el contenido sin expresión de la acción ordenada (sustituir, modificar, añadir o eliminar). De forma tal que, si el encabezado no alcanza a obtener la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio y el contenido sí alcanza el quórum exigido para ley simple, sólo subsistirá este último, sin que se sepa si la regla sustancial aprobada es modificatoria o sustitutiva de otra;

4°. Esta magistratura debe encontrarse en condiciones de prever el alcance de sus decisiones respecto de los demás órganos del Estado y actuar conforme a los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios vigentes, ya que sus sentencias *“modelan el comportamiento de todos los órganos del estado y, en especial, de los poderes colegisladores”* (Garrote, Emilio (2012), “Cosa juzgada constitucional sui géneris y su efecto en las sentencias del Tribunal Constitucional”, en Estudios constitucionales vol. 10 n°2, p. 413), por lo que, junto a las otras razones que se han expresado, esta Ministra disiente de la calificación jurídica respecto del encabezado de la letra c) del numeral 22, del artículo 1 del proyecto de ley consultado;

5°. En razón de lo expuesto, esta Magistrada estima que ese encabezado, declarado como propio de una ley orgánica constitucional, no reviste tal carácter.

**Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS**, al tenor de las normas orgánico-constitucionales las que indican, por mandato de la Constitución, a partir del examen completo del proyecto de ley sometido a su conocimiento en el ejercicio legítimo de la facultad reconocida en el artículo 93 numeral primero de la Carta Fundamental. Tal como se fundamentará a continuación. Adicionalmente, y atendido que la declaración de ley orgánica no supone siempre y en todos los casos por el sólo hecho de ser tal, la constitucionalidad de la norma examinada, sino que depende de modo directo de las atribuciones y competencias reguladas por la Carta Fundamental expresamente en virtud de la fuerza normativa de aquella. Así, estos disidentes razonan en conformidad al texto de la Constitución que:

**I. SOBRE EL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL EN MATERIA DE EDUCACIÓN, MUNICIPALIDADES, BANCO CENTRAL, ENTRE OTRAS.**

**A. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE MATERIAS RESERVADAS POR LA CONSTITUCIÓN AL LEGISLADOR ORGÁNICO**



0000457

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

1°. Que, el Honorable Senado ha remitido mediante oficio el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N°21.040 y otros cuerpos legales, con la idea matriz de regular la gestión educativa y las normas sobre administración e instalación del Sistema de Educación Pública, correspondiente al Boletín N°16.705-04.

2°. Que, en virtud del artículo 93, numeral primero de la Constitución Política de la República es atribución de esta Magistratura ***“Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación”***. Por ende, las normas contenidas en el proyecto de ley que estos jueces constitucionales disidentes subsumimos al tenor de la fuerza normativa de la Carta Fundamental que calificamos como leyes orgánicas constitucionales son las siguientes:

i. **La frase “en una sesión especial conjunta”, contenida en el literal d) del numeral 3 del artículo 1° del proyecto de ley.** Atribuye a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado en una sesión especial conjunta la revisión de un informe sobre el estado de avance de la Estrategia Nacional de Educación Pública. Por tanto, la norma es orgánica constitucional en virtud del artículo 55 de la Constitución.

ii. **El inciso quinto del artículo 27 bis propuesto por el numeral 20 del artículo 1° del proyecto de ley.** Dicho artículo declara que a solicitud del Ministro de Hacienda, el Banco Central podrá administrar todo o parte de los recursos del Fondo para la Infraestructura Escolar, y efectuar una o varias licitaciones para la administración de todo o parte de dichos recursos, rigiéndose el procedimiento, condiciones y modalidades por un reglamento establecido dictado por el Ministro de Hacienda. Por tanto, la disposición es orgánica constitucional ya que establece una competencia *ex novo* al Banco Central en virtud del artículo 108 de la Constitución. La cual es inconstitucional por las razones que se explicarán a continuación. Y, es que, en definitiva, regula una atribución no conferida por la Carta Fundamental a este órgano autónomo que al tenor de la Comisión Kemmerer y de la función que cumple en el ordenamiento constitucional vela por la estabilidad financiera del país y no administra fondos específicos de otra cartera del Estado.

iii. **El numeral 21 del artículo 1° del proyecto de ley.** El artículo, esencialmente dispone que existirá un Comité Directivo Local, y establece que su objeto será velar por el adecuado desarrollo estratégico del servicio, contribuyendo a su vinculación con las instituciones de gobierno de las comunas y la región. Por tanto, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 38, inciso primero, de la Constitución, en tanto crea un nuevo órgano de la Administración del Estado para el funcionamiento de los servicios locales o SLEP.



0000458

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Asimismo, la norma controlada reemplaza el artículo 29 de la Ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, es de naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues modifica una norma declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencia rol N°3.940, esto es vía fuente jurisprudencial secundaria como fuente del derecho constitucional chileno.

**iv. El numeral 22 del artículo 1° del proyecto de ley.** La norma legal controlada modifica la regulación de las funciones y atribuciones del Comité Directivo Local. Por tanto, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 38, inciso primero, de la Constitución.

Asimismo, el precepto legal modifica el artículo 30 de la Ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, la disposición controlada tiene naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues modifica una norma declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencia rol N°3.940; esto es vía fuente jurisprudencial secundaria como fuente del derecho constitucional chileno.

**v. El numeral 23 del artículo 1° del proyecto de ley.** Este numeral incide en la regulación de la integración del Comité Directivo Local. Por tanto, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 38, inciso primero, de la Constitución.

Asimismo, en cuanto modifica el artículo 31 de la Ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, la disposición controlada tiene naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues modifica una norma declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencia rol N°3.940; esto es vía fuente jurisprudencial secundaria como fuente del derecho constitucional chileno.

Además, el ordinal i. del literal a), y el literal b), ambos del numeral 23 del artículo 1° del proyecto de ley, inciden en la regulación relativa a la designación de representantes por los alcaldes de las comunas que formen parte del territorio del Servicio Local. Por tanto, las disposiciones individualizadas son orgánicas constitucionales en virtud del artículo 118 de la Constitución. En ese sentido, las municipalidades hoy participan activamente en el proceso educativo porque su naturaleza descentralizada y patrimonio propio ha permitido funcional y territorialmente que la educación pública alcance a diversas zonas del país.

Por su parte, el ordinal ii. del literal a), y el literal b), ambos del numeral 23 del artículo 1° del proyecto de ley, inciden en la regulación relativa a la designación de representantes por el Gobernador Regional, previa aprobación de Consejo Regional. Por tanto, las disposiciones individualizadas son orgánicas constitucionales en virtud de los artículos 111 y 113 de la Constitución; en el mismo sentido de la distribución de competencias vertical en un Estado unitario descentralizado y/o desconcentrado en su caso al tenor del artículo tercero de la Carta Fundamental.

**vi. El inciso primero del artículo 31 bis propuesto en el numeral**



0000459

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

**24 del artículo 1° del proyecto de ley.** Este enunciado normativo faculta a Contraloría General de la República para instruir un procedimiento breve y concentrado con la finalidad de imponer ciertas sanciones si existiese retardo en la designación de representantes del Comité Directivo Local por parte de los alcaldes o gobernadores regionales. Por tanto, la disposición es orgánica constitucional en virtud de los artículos 98 y 99 de la Constitución;

**vii. El numeral 41 del artículo 1° del proyecto de ley.** Crea un Comité de Ministros con el fin de coordinar acciones entre distintos ministerios y fomentar la colaboración de los servicios públicos relacionados a ellos, para atender necesidades urgentes del Sistema de Educación Pública o dar cumplimiento a objetivos y/o metas contenidas en la Estrategia Nacional de Educación Pública; y establece su integración. Además, establece mesas ejecutivas que serán convocadas por el Delegado Presidencial de cada Región para facilitar la coordinación entre los órganos y servicios públicos que integran y se relacionan con el Sistema de Educación Pública y establece su integración. Por tanto, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 38, inciso primero, de la Constitución.

Además, la letra c) del inciso segundo del artículo 64 bis propuesto por el numeral 41 del artículo 1° del proyecto de ley, establece que la mesa ejecutiva estará integrada por un representante del Gobierno Regional. Por tanto, la disposición individualizada es orgánica constitucional en virtud de los artículos 111 y 113 de la Constitución;

**viii. La frase “en sesión conjunta”, contenida en el inciso final del artículo séptimo transitorio propuesto por el numeral 46 del artículo 1°.** Se refiere a que en el mes de marzo de cada año, el Ministro de Educación dará cuenta del estado de avance de la implementación del Sistema de Educación Pública a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, en sesión conjunta. Por tanto, la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 55 de la Constitución; en tanto, genera una nueva atribución a estas Comisiones del H. Congreso Nacional.

**ix. El numeral 47 del artículo 1° del proyecto de ley.** Dicho numeral modifica el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, la disposición controlada tiene naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues modifica una norma declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencia rol N°3.940; esto es vía fuente jurisprudencial secundaria como fuente del derecho constitucional chileno.

**x. El numeral 48 del artículo 1° del proyecto de ley.** Dicho numeral modifica el artículo noveno transitorio de la Ley N°21.040 -relativo al traspaso de los establecimientos educacionales- para incluir en su regulación a los establecimientos educacionales de administración municipal a través de



corporaciones municipales; la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 118 de la Constitución.

Asimismo, el numeral modifica el artículo noveno transitorio de la Ley N°21.040 -relativo al traspaso de los establecimientos educacionales-, que crea el Sistema de Educación Pública, la disposición controlada tiene naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues modifica una norma declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencia rol N°3.940.

**xi. El numeral 49 del artículo 1° del proyecto de ley.** Esta norma incide en la regulación de la postergación del traspaso de los servicios educacionales desde las municipalidades o corporaciones municipales al Servicio Local respectivo; la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 118 de la Constitución.

Asimismo, el precepto legal modifica el artículo décimo transitorio de la Ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, la disposición controlada tiene naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues modifica una norma declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencia rol N°3.940.

**xii. El numeral 54 del artículo 1° del proyecto de ley.** Este numeral modifica el artículo vigésimo transitorio de la Ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, la disposición controlada tiene naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues modifica una norma declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencia rol N°3.940.

**xiii. El numeral 55 del artículo 1° del proyecto de ley.** Este numeral regula las obligaciones de las municipalidades que presten el servicio educacional, sea directamente o a través de corporaciones municipales; la disposición es orgánica constitucional en virtud del artículo 118 de la Constitución.

Asimismo, en cuanto reemplaza el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, la disposición controlada tiene naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues modifica una norma declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencia rol N°3.940;

**xiv. El literal b) del numeral 57 del artículo 1° del proyecto de ley.** En lo pertinente, el precepto legal establece que en los casos calificados por la Secretaría Regional Ministerial competente, la resolución de traspaso de inmuebles será antecedente suficiente para dar por cumplidos, por parte del Servicio Local, los requisitos que la disposición controlada indica para obtener el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación respecto a los



0000461

CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO

establecimientos educacionales. Por tanto, la disposición controlada es orgánica constitucional en virtud del artículo 19, numeral 11, de la Constitución.

**xv. El numeral 60 del artículo 1° del proyecto de ley.** En cuanto establece que los municipios deberán implementar un Plan de Transición y regula su contenido; la disposición controlada es orgánica constitucional en virtud del artículo 118, inciso quinto, de la Constitución.

**xvi. El numeral 61 del artículo 1° del proyecto de ley.** En cuanto impone obligaciones a las municipalidades en el contexto del Plan de Transición; la disposición controlada es orgánica constitucional en virtud del artículo 118, inciso quinto, de la Constitución.

**xvii. El inciso final del artículo vigésimo noveno transitorio propuesto por el numeral 67 del artículo 1° del proyecto de ley.** Establece que la Contraloría General de la República será el órgano encargado de imponer las sanciones por infracción a las obligaciones a que se refiere el mismo artículo vigésimo noveno transitorio, según el procedimiento al que se refiere el artículo vigésimo noveno bis transitorio. Además, establece que la reiteración de infracciones graves o menos graves será considerada por dicho órgano como circunstancia agravante de responsabilidad. Por tanto, la disposición controlada es orgánica constitucional en virtud de los artículos 98 y 99 de la Constitución.

**xviii. El numeral 68 del artículo 1° del proyecto de ley.** Establece que la Contraloría General de la República podrá iniciar un procedimiento sancionatorio e imponer ciertas sanciones o medidas, en caso de acreditarse infracciones a las obligaciones de un Plan de Transición de las municipalidades. Por tanto, la disposición controlada es orgánica constitucional en virtud de los artículos 98, 99 y 118 de la Constitución.

Asimismo, el inciso cuarto del artículo vigésimo noveno bis transitorio propuesto en el numeral 68 del artículo 1° del proyecto de ley establece que, en aquellos casos que la Contraloría determine que se configura la causal de notable abandono de deberes, dispuesta en el literal c) del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deberá remitir los antecedentes al Tribunal Electoral Regional que sea competente y procederá a sustanciar el procedimiento respectivo. Por tanto, este inciso de la disposición controlada es orgánico constitucional, además, en virtud del artículo 125 de la Constitución;

**xix. El numeral 69 del artículo 1° del proyecto de ley.** Establece que, previo a la fecha de traspaso del servicio educacional, se podrá nombrar a un administrador provincial en uno más establecimientos educacionales de administración municipal, directa o a través de corporaciones municipales, en los casos determinados por la misma disposición controlada. Por tanto, la disposición controlada es orgánica constitucional en virtud del artículo 118 de



0000462

CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS

la Constitución.

Asimismo, la norma legal reemplaza el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, la disposición controlada tiene naturaleza orgánica constitucional en virtud del artículo 66 inciso segundo de la Carta Fundamental, pues modifica una norma declarada orgánica constitucional por esta Magistratura en sentencia rol N°3.940;

**xx. El numeral 82 del artículo 1° del proyecto de ley.** Establece que el Comité de ministros para el Sistema de Educación pública considerará dentro de sus funciones la coordinación de acciones entre distintos ministerios y entre los servicios públicos relacionados a ellos, a fin de apoyar la entrada en funcionamiento de los Servicios Locales, además del proceso de traspaso de los servicios educacionales, la cual desarrollará hasta que se terminen los traspasos de servicios educacionales. Por tanto, la disposición controlada es orgánica constitucional en virtud del artículo 38, inciso primero, de la Constitución.

**xxi. El numeral 83 del artículo 1° del proyecto de ley.** Establece que la mesa ejecutiva de coordinación regional tendrá dentro de sus funciones la articulación de competencias entre las entidades públicas de la región, con el fin de adoptar medidas que favorezcan las condiciones de traspaso de los servicios educacionales. Por tanto, la disposición controlada es orgánica constitucional en virtud del artículo 38, inciso primero, de la Constitución.

**3°.** En consonancia con lo anteriormente expuesto, la razón jurídica de la calificación de los preceptos legales controlados en el presente proyecto de ley radica en las fuentes del derecho constitucional chileno. Ello por dos razones esenciales que fundamentan esta disidencia.

**4°.** En primer término, porque la Constitución es fuente directa y primaria que determina las materias derivadas al legislador orgánico constitucional. Y, porque, además, en virtud de la *norma normarum* las normas que crean, modifican o derogan materias orgánicas constitucionales poseen el mismo carácter conforme al artículo 66 de nuestra Carta Magna.

**5°.** En segundo término, porque la jurisprudencia de esta Magistratura es fuente secundaria del derecho constitucional chileno, por ende, para estos ministros, resulta evidente que las materias que han sido declaradas como orgánico constitucionales por jurisprudencia anterior, fundamentan entonces la coherencia sistémica del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio que, lo anterior no obsta para el control a posteriori, si existe vulneración de derechos adquiridos reconocidos por la Carta Fundamental.

#### **B. LAS NORMAS QUE LA CONSTITUCIÓN HA DETERMINADO COMO ORGÁNICO CONSTITUCIONALES Y EL DEBER DE CALIFICAR AQUELLAS COMO TAL**

**6°.** Este Tribunal es el garante de la Ley Suprema en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, los jueces de esta Magistratura controlan el



proyecto de ley sometido a su conocimiento para dilucidar si aquellas disposiciones relativas a competencias propias de leyes orgánicas constitucionales han cumplido con los requisitos de forma y fondo que la Carta Fundamental exige. Ello porque *“la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella”* (sentencia rol N°33, c. 19°).

7°. En efecto, evitar el reduccionismo de las materias confiadas al legislador orgánico es esencial si se tiene en cuenta que las normas orgánicas constitucionales son verdadera fuente del derecho constitucional al complementar la regulación contenida en la Carta Fundamental. Así lo ha explicado la doctrina comparada al señalar que *“en muchos países existe un cuerpo importante de normas legales dictadas por el legislativo que -no en teoría, pero sí en la práctica- complementan, desarrollan, modifican o adaptan la constitución. Estas leyes, que suelen ser de rango superior a las demás, reciben diversos nombres: “constitucionales” (Italia), “orgánicas” (España), etc. Las materias que regulan suelen ser de gran trascendencia, como la organización judicial. Como decíamos en el capítulo anterior, estas leyes son muy importantes porque ninguna Constitución (en sentido material) puede ni debe estar sólo en una única ley, y ninguna Constitución (en sentido formal) puede regularlo todo, ni debe siquiera intentarlo”* (PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos (2006): Teoría constitucional. Santiago, Editorial LexisNexis, segunda edición, p. 39).

8°. Por tanto, *“[L]a Constitución debe aplicarse y no debe ser sólo una declaración lírica y programática, de allí que el cumplimiento de sus normas se sujete a distintos tipos de control previo y a posteriori, de allí también que la ley orgánica por su contenido deba obligatoriamente sujetarse al texto constitucional y controlarse previamente como requisito en su proceso formador”* (BULNES ALDUNATE, Luz (1984): La ley orgánica constitucional. Revista chilena de Derecho, vol. 11, N°2 y 3, pp. 228-239).

9°. Con razón, el constituyente chileno, inspirado en modelos de derecho comparado, vale recordar, Constitución Francesa de 1958, Constitución española de 1978, ha reconocido este tipo de leyes que por razones de competencia exigen un quórum de aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio para crear, modificar o derogar una ley orgánica constitucional. Con razón, De Otto explica que *“las normas relativas a ciertas materias queden sujetas a un procedimiento especial, que exige una mayoría cualificada”* (DE OTTO, Ignacio (1988): Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Barcelona, Editorial Ariel S.A., segunda edición, pp. 111-113).

A mayor abundamiento, se advierte en el derecho constitucional francés que las leyes orgánicas versan sobre temáticas *“indispensables para el funcionamiento del mismo sistema constitucional”* (PARDO FALCON, Javier (1990): El Consejo Constitucional francés. La jurisdicción constitucional en la Quinta República. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, p. 164).



0000464

CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO

## II. SOBRE LA RATIO DEL PROYECTO DE LEY EN VIRTUD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

10°. La educación, ya como derecho, ya como deber, ya en su sentido individual y colectivo se fundamenta como todo derecho en la dignidad y trascendencia del ser humano en miras al bien común como fin objetivo del Estado. Ello porque “[E]l fundamento de la educabilidad humana, o sea, de esa posibilidad de autoperfeccionamiento radica en la estructura ontológica o el modo de ser propio del hombre” (DÍAZ GÓNZÁLEZ, Tania (1976): Fundamento del derecho natural de la persona humana a la educación. *Persona y Derecho*, N°3, p. 497).

11°. Por tanto, el sentido de la educación es el perfeccionamiento del ser humano para así, lograr su plena realización espiritual y material, lo cual contribuye a alcanzar el bien común. Ello en materia de educación se concretiza a través de una ley orgánica constitucional que “establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel” asegurado en el artículo 19 numeral once.

12°. Desde la titularidad del ejercicio legítimo del derecho por los educandos, es posible advertir que “(...) quien tiene el derecho a educarse y el deber de hacerlo es el educando, quien dependiendo de su edad podrá ejercer este derecho directamente, o a través de sus padres o apoderados, tutores o curadores” (FLORES RIVAS, Juan Carlos (2014): Derecho a la educación. Su contenido esencial en el derecho chileno. *Estudios Constitucionales*, año 12, N°2, p. 118).

13°. En virtud del razonamiento anterior, el proceso educativo es permanente porque abarca todas las etapas de la vida. Y, es que, conforme a la Constitución los primeros educadores son los padres, así se refleja en el proyecto de ley controlado.

14°. En consonancia con lo anterior, el fundamento esencial de la regulación en educación supone que “(...) la convicción de que cada individuo humano está dotado de un valor o dignidad inherente e inalienable, y, por lo tanto, de que el valor de la persona humana individual es ontológica y moralmente anterior al del Estado u otros grupos sociales. Debido a este valor, todas las demás formas de sociedad, desde la familia hasta el Estado y el orden internacional, deben, en última instancia, estar al servicio de la persona humana.” (CAROZZA, Paolo G. (2013): *Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law. American Journal of International Law*, vol. 97, N°1, p. 42,). (la traducción es nuestra).

Por tanto, las normas orgánicas constitucionales en esta materia poseen un fin especialísimo, esto es que, la regulación en materia de educación contribuya para alcanzar la mayor realización material y espiritual posible de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional.

15°. Sin embargo, aquello no implica que pueda so pretexto de proteger la educación vulnerar la Constitución para que dicho derecho sea ejercido en



razón del principio de juridicidad. Aquel exige que las normas constitucionales contenidas en el acápite de Banco Central prohíben taxativamente que las atribuciones de este órgano autónomo se regulen legislativamente *ultra vires* o contrario al espíritu de la función constitucional que la Carta Fundamental atribuye, esto es, esencialmente, la estabilidad monetaria del país.

Ello porque en el constitucionalismo de límites y para que el poder regule al poder éste debe actuar dentro de sus competencias limitadas por la misma Carta Fundamental como *norma normarum*. Así, las atribuciones de los órganos constitucionales surgen parafraseando a Lowenstein a partir del acuerdo en lo fundamental en un Estado constitucional y democrático de Derecho.

16°. Por último, en razón de la infraestructura escolar y la atribución inconstitucional del Banco Central cabe recordar que la regulación del procedimiento, condiciones y modalidades de la administración del Fondo – sea que la efectúe el Banco Central o la licite a terceros – quede encomendada a un reglamento que debe ser dictado por el Ministerio de Hacienda, contraría lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con su artículo 108, por cuanto le asigna atribuciones a ese Ministerio en materias que no son de su competencia, y que invaden la esfera de autonomía que la Constitución confiere al Banco Central.

17°. En consonancia con lo anterior, la tradición constitucional chilena recuerda que este órgano constitucional fue creado en virtud del Decreto Ley N° 486 del 22 de agosto de 1925, promulgado bajo el gobierno de don Arturo Alessandri Palma. La citada iniciativa surgió a partir de uno de los cuatro proyectos presentados ese año por la misión Kemmerer. Dicha misión, que fue contratada por el gobierno de la época para reestructurar el sistema monetario y financiero chileno.

18°. En definitiva, la visión constitucional del Banco Central supone que la autonomía del Banco Central constituye una *garantía para que se cumplan sus funciones básicas, como lograr la estabilidad de la moneda, y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos del país; cuenta con patrimonio propio y esencialmente técnico para lograr la estabilidad de la moneda interna y ejercer como “autoridad monetaria” (regular la emisión de dinero, el encaje de los bancos privados, el mercado el comercio exterior, etc.)*.

19°. Por ende, la Constitución regula el Banco Central en sentido negativo, esto es que *solo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, públicas o privadas; no podrá otorgar su garantía a las operaciones de instituciones financieras, públicas o privadas. No podrá adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central. No podrá realizar actuaciones discriminatorias*. (El destacado es nuestro).



0000466

CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS

Y, a contrario sensu, sólo permite en casos excepcionales que en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El carácter de ley orgánica constitucional del inciso primero, de nuevo artículo 31 bis agregado por el numeral 24, fue acordado con su voto en contra de la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE.

### **PREVENCIONES**

Las Ministras señoras **DANIELA MARZI MUÑOZ (P)**, **NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA** y **CATALINA LAGOS TSCHORNE** previenen que estuvieron por declarar orgánica constitucional sólo las expresiones “Reemplázase”, contenida en la letra a); “Reemplázase”, contenida en la letra e); “Elimínase”, contenida en el ordinal ii., de la letra f), todas del numeral 22; “Sustitúyese”, contenida en la letra b), del numeral 23; “Reemplázase”, contenida en el ordinal ii. de la letra b), del numeral 48; “Reemplázase”, contenida en el numeral 54, 55 y 69.

La Ministra señora **DANIELA MARZI MUÑOZ (P)** previene que estuvo por declarar orgánica constitucional sólo las expresiones “Reemplázase”, contenida en el ordinal i.1, correspondiente al ordinal i.; “Reemplázase”, contenida en el ordinal ii.1, y “Sustitúyese”, contenida en el ordinal ii.2, ambos correspondientes al ordinal ii., todos de la letra a), del numeral 49.

La Ministra señora **NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA** previene que estuvo por declarar como ley orgánica constitucional el inciso séptimo del artículo vigésimo primero transitorio (numeral 55 del proyecto), no sólo conforme con el artículo 66 inciso segundo, en relación con el artículo 125, de la Constitución, sino que, además, en virtud de los artículos 98 inciso primero y 99 inciso final, todos de la Constitución Política.

El Ministro señor **RAÚL MERA MUÑOZ** previene que estuvo por declarar como ley orgánica constitucional las siguientes normas sólo en virtud del artículo 66 inciso segundo, de la Constitución: la letra b) del numeral 23; el ordinal ii. contenido en la letra b) del numeral 48; el inciso primero y sus literales a) y b), e incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, todos del artículo vigésimo primero transitorio, reemplazado por el numeral 55; la letra b) del numeral 57, y numeral 69.



0000467

CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE

El Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ, y la Ministra señora CATALINA LAGOS TSCHORNE, desechada que fue la indicación propuesta en cuanto a que no corresponde examinar normas del proyecto de ley que no fueron consultadas por el Congreso Nacional, **previenen que se han pronunciado sobre su calificación como normas orgánicas constitucionales y sobre su conformidad con la Constitución**, única y exclusivamente porque fueron sometidas a la deliberación y votación por este Pleno de Ministros y Ministras.

Estos Ministros consideran, en la línea de lo razonado en el voto disidente de los ministros señores Carmona, García, Hernández y Pozo en la sentencia Rol N° 4317-2018 (considerandos 2° a 6°) que, en virtud de la tesis de deferencia estricta al legislador, así como de la comprensión sistemática de las normas sobre control de constitucionalidad, esta Magistratura -en el marco del control contemplado en el artículo 93 número 1- ha de imponerse un autocontrol respecto de las materias sobre las cuales debe pronunciarse, correspondiéndole referirse solamente a aquellos preceptos calificados como orgánicos constitucionales por el Congreso Nacional y remitidos por éste para su conocimiento y control. En palabras de Martínez Estay *“la idea de auto-restricción y de deferencia es una consecuencia clara del principio de separación de poderes. Se refiere a la actitud de respeto que deben observar entre sí los diversos órganos que ejercen potestades públicas, lo que conlleva reconocerse mutuamente las competencias que corresponden a cada uno de ellos y las limitaciones derivadas de esto.”* (Martínez Estay, José Ignacio. 2014. Auto-restricción, deferencia y margen de apreciación. Breve análisis de sus orígenes y de su desarrollo. En: Estudios constitucionales, 12:1, pp. 365-396).

Es relevante puntualizar, como se señala en el precitado voto disidente, que esta posición tiene antigua historia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y retomarla resulta especialmente relevante luego de las reformas constitucionales del año 2005. Por una parte, a propósito del deber de lealtad constitucional de todos los órganos del Estado, que se traduce en que el deber de garantizar el orden institucional de la República también le compete al Congreso Nacional y, por otra, en virtud del establecimiento, ex post al control preventivo, de mecanismos de control de constitucionalidad de la ley, tanto de efectos generales como de efectos particulares.

Al respecto, Emilio Pfeffer asimismo da cuenta que esta postura es de larga data en la historia de esta Magistratura, precisando que *“en una primera época el Tribunal Constitucional resolvía invariablemente, aunque con algunas disidencias, que sólo estaba revestido de jurisdicción para pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes que tengan rango de ley orgánica constitucional según la calificación efectuada por el propio Poder Legislativo. Mientras que, por modo*



*excepcional, y únicamente cuando se suscitara una cuestión de constitucionalidad, es decir, hubiere un requerimiento en tal sentido formulado por los órganos habilitados para ello, podía pronunciarse sobre la constitucionalidad de un precepto contenido en un proyecto de ley de otra naturaleza”* (Pfeffer Urquiaga, Emilio. 1998. Algunos problemas que se derivan del control obligatorio de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional sobre las leyes orgánicas constitucionales. En: *Ius et Praxis*, 4:1, p. 263).

En relación con este último punto, como ha señalado Domingo Lovera, la lógica de la regulación en materia de legitimación activa del ejercicio de las atribuciones del Tribunal Constitucional da cuenta de una clara tendencia a dejar entregada tal facultad a las ramas políticas. El autor enfatiza que la lógica del diseño institucional permite concluir que la regla general es la primacía de la calificación del legislador, salvo que se requiera al Tribunal Constitucional su pronunciamiento. Por lo mismo, resulta relevante constatar que respecto de los preceptos que no sean calificados como orgánicos constitucionales por la Cámara de origen, subsiste la posibilidad de que el Presidente de la República, cualquiera de las cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, active el control preventivo regulado en el artículo 93 número 3 de la Constitución. Lovera ilustra la cuestión como sigue: *“Piénsese en el caso siguiente: el parlamento se encuentra discutiendo un proyecto de ley sobre materias que se acuerda que son propias de ley ordinaria. De acuerdo con el art. 93 N.º 3 CPR la revisión de ese acuerdo para ante el TC solo puede ser solicitada por el presidente de la República, cualquiera de las cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. Pero ello no ocurrirá porque en el hipotético caso, de buena fe y luego de razonadas deliberaciones, ninguno de los legitimados disputa respecto de la calificación acordada. La calificación afirme sería la del legislador”*. (Lovera Parmo, Domingo. 2022. Tres advertencias: Tribunal Constitucional y el derecho adjetivo. En *Estudios Constitucionales*, 20:1, pp. 39-40).

En el mismo sentido, Rodrigo Correa plantea que el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de disposiciones que no han sido sometidas a su control por estimar que tienen carácter orgánico constitucional, *“ha roto la sistemática del control y lo ha hecho mostrando poca deferencia al legislador democrático”*. Al respecto, explica que el diseño adoptado por el constituyente *“responde a un principio propio de una república democrática”* y no maximiza el control, ya que por definición permite que una disposición orgánica constitucional escape de la revisión de esta Magistratura si la Cámara de Origen no la califica como tal. El autor plantea que *“[s]i el constituyente hubiese querido asegurar que toda ley que en opinión del tribunal tiene carácter orgánico constitucional fuera objeto de control, habría diseñado un sistema diferente de remisión al tribunal. No habría depositado en la cámara de*



0000469

CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE

*origen la potestad para determinar qué leyes remitir al tribunal*". La consecuencia de ello -según señala-, es que el control pasa a depender de un factor completamente aleatorio, puesto que no es posible controlar una disposición si ella no se encuentra en un proyecto de ley sometido al tribunal (Correa González, Rodrigo. 2003. Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez. Número I: 2004, pp. 538-540).

A mayor abundamiento, el argumento anterior se ve reforzado a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su inciso primero delinea el principio de pasividad como principio funcional fundamental de la actividad de esta Magistratura, en los siguientes términos: *"El Tribunal solo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley"*. El tenor de esta norma es tajante en cuanto a que esta Magistratura sólo puede ejercer su jurisdicción de oficio excepcionalmente en aquellos casos señalados en la Constitución y en la ley: la actuación de oficio se delinea como excepcional frente a la regla general constituida por la pasividad de este Tribunal.

En este contexto, analizado el texto de la ley y el de la Constitución, se colige que no existe iniciativa de oficio de esta Magistratura para ejercer el control preventivo obligatorio regulado en el artículo 93 número 1 de la Carta Fundamental, en tanto no existe habilitación expresa para ello. Lo anterior, además, resulta plenamente concordante con el principio de juridicidad que, por mandato constitucional y en tanto órgano público, somete a esta Magistratura, debiendo actuar dentro de su competencia y sin ejercer más potestades que las que expresamente le confiere la Constitución o la ley.

Así las cosas, no habiendo norma expresa que excepcione al control del artículo 93 N° 1 del texto constitucional de la regla general, esto es, el principio de pasividad, se hace necesario concluir que la legitimación que activa este control se encuentra radicada en el Congreso Nacional.

La Ministra señora **CATALINA LAGOS TSCHORNE**, previene que estuvo por declarar orgánica constitucional sólo la expresión *"Sustitúyese"* contenida en la letra c) del numeral 22.

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.



0000470  
CUATROCIENTOS SETENTA

Comuníquese al H. Senado. Regístrese y archívese.

**Rol N° 17.343-26-CPR**

Daniela Beatriz Marzi Muñoz  
Fecha: 30/04/2026



María Pía Silva Gallinato  
Fecha: 30/04/2026

Miguel Angel Fernández González  
Fecha: 30/04/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz  
Fecha: 30/04/2026

Catalina Adriana Lagos Tschorne  
Fecha: 30/04/2026



Marcela Inés Peredo Rojas  
Fecha: 30/04/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco  
Fecha: 30/04/2026



D128D746-9D52-4B26-BC5E-4CDBB5FD1F1F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.